



**FILO:UBA**  
Facultad de Filosofía y Letras  
Universidad de Buenos Aires

A

# Aspectos del Campesinado en Galicia Medieval

Autor:

**Raquel Homet**

Revista:

Anales de Historia Antigua y Medieval

**1978, 18 y 19, pag. 139 - 194**



Artículo



**FILO:UBA**  
Facultad de Filosofía y Letras

FILODIGITAL  
Repositorio Institucional de la Facultad  
de Filosofía y Letras, UBA

## ASPECTOS DEL CAMPESINADO EN GALICIA MEDIEVAL

por

**Raquel Homet**

### EL TEMA

#### 1.1. *Ambito espacio-temporal*

Desde el punto de vista geográfico Galicia, en el extremo noroccidental de la península ibérica, el Finisterre de los antiguos, es —al decir del Instituto Geográfico y Catastral de España—, una de las regiones con caracteres mejor definidos. Comprende las cuatro provincias gallegas —La Coruña, Lugo, Pontevedra y Orense— y las tierras del norte portugués hasta la ribera del Duero<sup>1</sup>.

Desde el punto de vista político, esta última zona está actualmente segregada de su entidad geográfica, por una escisión que data de los días medievales. Me refiero a la entrega por Alfonso VI, a su hija Teresa y a su yerno Enrique de las comarcas conocidas ya desde comienzos del siglo X con el nombre de Portugal, y que se convertirán en reino al socaire de las luchas civiles entabladas tras la desaparición del rey Alfonso.

Así se separaron parte de las tierras que geomorfológicamente constituyen el macizo galaico. En cuanto a las vicisitudes por ellas sufridas a lo largo del tiempo, recordemos que la *Gallaecia* —en el rincón céltico de la península—, ha surgido como provincia de la Tarraconense en los días de Caracalla, en torno a la segunda década del siglo III<sup>2</sup>, pero esta circunscripción, que comprende las comarcas galaicas y asturianas —*Hispania nova Citerior Antoniniana*—, es efímera, y hemos de esperar a la

<sup>1</sup> Instituto Geográfico y Catastral, *Atlas Nacional de España*, Madrid, 1965, Presidencia del Gobierno, p. 131.

<sup>2</sup> Hasta ese momento, y desde la época de Augusto, los territorios de galaicos y astures —incluidos primeramente en la provincia de Lusitania—, habían pertenecido a la *Provincia Hispana Citerior Tarraconense*. Acerca de este tema y el panorama histórico que sigue, pueden verse, entre otras, las obras de LUIS G. DE VALDEVELLANO, *Historia de España. De los orígenes a la baja Edad Media*, 2 volúmenes, "Revista de Occidente", 2ª ed., Madrid, 1955, vol. I, y los tomos correspondientes de: R. MENÉNDEZ PIDAL, *Historia de España*, dirigida por Edit. Espasa Calpe).

reorganización implantada por Diocleciano a fines de ese mismo siglo para que cobre entidad definitiva, constituyendo una de las cinco provincias peninsulares de la diócesis de las Españas.

Una vez que sobre el Imperio comienzan a desencadenarse las invasiones del siglo V, el confín gallego no permanece ajeno a éstas y, tras el paso de vándalos asdingos y suevos, a partir del 408-409 ve el asentamiento de los segundos, constituyéndose Galicia en reino.

La extensión del reino de los suevos pudo exceder en algunos momentos, hacia el sur a la *Gallaecia* romana: ésta llegaba al Duero y los suevos alcanzaron el Tajo y la Lusitania. No sin duras luchas, se mantienen hasta el 585, cuando sucumben para dar paso a la triunfante monarquía visigoda. Desde entonces y hasta la arrolladora invasión musulmana desatada en 711, Galicia fue provincia del reino godo, regida por un *dux*.

La presencia de los musulmanes determina, en toda Hispania, un cambio trascendental que, no obstante, es menos marcado en el sector septentrional de la zona que nos ocupa. O tal vez, para ser más exactos, sería preferible decir que allí se mantienen más que en otras partes muchas de las tradiciones del período romanogodo, e incluso romano. A guisa de ejemplo avala esta afirmación el estudio de Sánchez-Albornoz sobre las supervivencias fiscales romanas en Galicia<sup>3</sup>. Es que ésta, si bien sufre en un primer momento las correrías de Muza, quien llegó a Lugo en 714, ve una dominación islámica muy breve y es poblada casi desde el nacimiento mismo del reino astur, en tiempos de Alfonso I y de Fruela. Sin duda, durante los siglos VIII, IX y X padece más o menos esporádicas aceifas, amén de los ataques normandos, pero ni unas ni otros ponen en peligro la indiscutida integración gallega a la órbita de la cristiandad. Tan es así que en 988 y por unos tres años Vermudo II busca refugio en Galicia frente a los ataques de Almanzor a León.

He escrito intencionalmente que la integración gallega se produce dentro de la órbita de la cristiandad. Es que he querido poner de relieve su alineación bajo el signo de la cruz, con alcances europeos desde que comenzó a difundirse la versión del hallazgo de los restos del apóstol Santiago, a comienzos del siglo nono.

En cuanto a su dependencia política del reino astur-leonés primero y castellano-leonés más tarde —ámbito dentro del cual se produce esa integración a la cristiandad—, se ve interrumpida algunas veces como consecuencia de los repartos sucesorios, aunque naturalmente, sin que esos paréntesis amenacen su adhesión al mundo cristiano, por oposición al musulmán. De todos modos, anotemos que en 910 ó 911 Galicia se erige en reino independiente con la partición hecha por los hijos de Alfonso III. Unida otra vez a León en 914, con la dirección de Ordoño II, entre 925 y

<sup>3</sup> CLAUDIO SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *El tributum quadragesimale. Supervivencias fiscales romanas en Galicia*. En: *Estudios sobre las Instituciones medievales españolas*, pp. 353-368. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Hcas., México, 1965. Además, Sánchez-Albornoz brinda una síntesis completa de los elementos que acreditan la pervivencia de lo hispano-romano e hispano-godo en la Galicia septentrional, en su reciente estudio *Homines mandationis y iuniores*, en: Cuad. de Hist. de España, LIII - LIV, Bs. As., 1971, pp. 93 - 94

929 aparece regida por Sancho Ordóñez, reincorporándose en esta última fecha a León, bajo la égida de Alfonso IV.

Nuevamente se repitió la división del regio patrimonio a raíz de las disposiciones tomadas por Fernando I en la curia regia de 1063, y como consecuencia de las cuales Galicia corresponderá al infortunado infante García, así como Castilla al primogénito Sancho y León al hijo favorito, Alfonso. La rivalidad fraterna pondrá fin a esta separación territorial, en favor primero de Sancho (1071), y más tarde de Alfonso VI. Quedó ya anotado cómo éste, en 1095, entrega al territorio *portugalense* —pronta base del futuro Portugal independiente—, a su hija Teresa y a su yerno Enrique de Borgoña, desgajándolo de Galicia e introduciendo una práctica feudal al modo de Francia. En cuanto a la extensión de las comarcas concedidas, dice Valdeavellano que comprenden “por el Norte hasta el Miño, y por el Sur toda la comarca de Coimbra y la región conquistada por debajo del Mondego hasta Santarén<sup>4</sup>. Empero, las tierras tradicionalmente conocidas como gallegas permanecen unidas al reino de Castilla, pese a los turbulentos años que siguieron, durante el reinado de Urraca.

Entre tanto, las rebeliones de los poderosos magnates gallegos no dejan nunca de ser frecuentes, ni en el siglo IX ni en los siguientes, tanto más en los períodos de debilidad de la monarquía.

Hay todavía una última escisión de Galicia, si bien parcial, pues respeta su vinculación con León, cuando Alfonso VII —no obstante haber sido él mismo rey de Galicia antes de llegar al trono castellano—, divide en 1157 el reino entre sus dos hijos, adjudicando León, Asturias y Galicia al menor, Fernando. Esta separación fue la última y desde 1230 Galicia queda definitivamente unida a los destinos castellanos, en la persona del santo rey don Fernando III.

Tras esta fugaz reseña de las vicisitudes históricas del suelo gallego, aclaremos la extensión cronológica de nuestro trabajo. Esta parece clara con el término medieval que —dejando de lado toda discusión sobre los límites de la edad media—, puede convenirse que abarca desde el momento de las invasiones germánicas, en nuestro caso el siglo V, hasta el reinado de los Reyes Católicos, promediado ya el XV. En esta decena de siglos advertimos dos períodos perfectamente definidos, separados por la irrupción musulmana de 711, y que nos ofrecen muy dispares posibilidades. Llamaremos al primero *romano-germánico* porque, como vimos, el hecho de las invasiones determina la instauración en el solar galaico del reino suevo primero y del visigodo después, ambos sobre el sólido basamento hispano-romano. El segundo período es el que denominaremos *cristiano*, siguiendo también aquí la terminología clásica, que con justicia pone de relieve el hecho religioso que durante siglos enfrentará a dos civilizaciones, dos ecúmenes, dos modos de vida en la península ibérica.

Para el período cristiano y, en especial, desde el siglo X en adelante, la situación es otra. Tal vez no podamos todavía contestarnos todas las preguntas; pero son sin duda menos las que quedan sin respuesta. Las apreciaciones que ahora pueden hacerse tienen un fundamento más

<sup>4</sup> Al igual que la Bibliografía, incluimos en la parte final de este trabajo la nómina de Fuentes utilizadas, motivo por el cual no consideramos oportuno reiterarlas aquí.

sólido, y es que poco a poco van enriqueciéndose las colecciones documentales que nos ofrecen testimonios del lapso que estudiamos. Con todo, la relativa abundancia no debe llamarnos a engaño ni motivar excesivas ilusiones —pues, como acabamos de escribir—, sólo puede hablarse de abundancia de modo relativo y por comparación con el período anterior. Estrictamente consideradas, las fuentes son exiguas hasta el siglo X y sólo van abultándose de modo muy lento, desde mediados de esa centuria. En cuanto al carácter de las mismas se trata en su casi totalidad de diplomas extraídos de archivos episcopales o eclesiásticos, pues es bien sabido que son prácticamente los únicos conservados. Algunos de ellos están transcritos en la utilísima y fundamental obra de López Ferreiro sobre los *Fueros de Santiago y de su tierra*, así como en su *Historia de la Iglesia Compostelana*, pero de ningún modo agotan ellos la nómina enriquecida por el complemento documental de algunos estudios recientes, de suma utilidad en nuestro caso particular, en que nos vemos obligados a trabajar con fuentes éditas, y que se irán enriqueciendo con las notas que correspondiere.

Las limitaciones documentales a que acabamos de referirnos explican por qué circunscribimos nuestra investigación a lo que es hoy Galicia; las cuatro provincias del extremo noroccidental hispano. Precisamente porque el período para el cual contamos con documentación más nutrida es el de los últimos siglos medievales, cuando la *Gallaecia* histórica estaba ya restringida a los límites actuales que ahora respetamos. Lo anterior se limitará a una introducción que brinde los elementos de juicio indispensables para comprender el período iniciado con el pequeño reino astur.

### 1.2. Campesinado: Definiciones y conceptos

En el mundo medieval, durante largos siglos, la mayor parte de la población fue eminentemente rural. En efecto, es un hecho cierto que a partir del Bajo Imperio comienza la regresión urbana de Occidente, que pronto se agrava con las invasiones germánicas y, en la península, con las musulmanas, que determinan un destino tan divergente entre el sur islámico y los Estados cristianos<sup>5</sup>. En éstos la ruralización se acentúa con la llegada de los musulmanes: puede afirmarse con certeza plena que, para mediados del siglo octavo, no había centros urbanos en Galicia<sup>6</sup>.

<sup>5</sup> JOSÉ MARÍA LACARRA, *Panorama de la historia urbana en la península ibérica desde el siglo V al X*. En: *La città nell' alto medioevo*, Settimane di Studio del Centro Italiano di Studi sull' alto medioevo. VI. 10-16 aprile 1958. Spoleto, 1959, p. 319.

<sup>6</sup> En efecto, JOSÉ MARÍA LACARRA observa que, con la invasión islámica, "los cristianos no disponen de ningún centro urbano, pues los escasos que quedaron fuera de la zona musulmana estaban en esta zona desierta: Braga, Salamanca, Astorga, León, Palencia, Amaya, etc. Hasta Lugo, situado en el interior montañoso de Galicia y con fuerte recinto murado, parece que estaba despoblado a mediados del siglo VIII, y debió de permanecer vacío durante largos años" (*Panorama...*, p. 345). Acerca del despoblamiento del sur galaico en este período, acumula pruebas SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Despoblación y repoblación...*, especialmente pp. 53, 199, 222, 232 y 200-210. Véase también el excelente trabajo de LUIS G. DE VADEAVELLANO, *Orígenes de la burguesía en la España Medieval*, Madrid, 1969, Ed. Espasa-Calpe, Col. Austral, p. 69, donde señala también esta desaparición de la vida urbana en España durante los siglos VIII y IX y el predominio de las "villae" y "vicos".

Bien es cierto que ya al siglo siguiente ve prosperar a Santiago, en una evolución que la convertirá con el tiempo en uno de los grandes centros de peregrinación en Europa medieval<sup>7</sup>. A la vera de esta ruta compostelana surgirán nuevas ciudades, en Hispania y en la misma tierra gallega<sup>8</sup>. Otras nacen al compás de la Reconquista, en el lento pero ininterrumpido proceso de repoblación.

Por una u otra influencia, se ven crecer Lugo, Mondoñedo, Orense..., desde el siglo X, en las tierras de Galicia<sup>9</sup>. También la acción de Fernando II y Alfonso IX, es profusamente urbanizadora<sup>10</sup>. Pero, el nacimiento de las ciudades no anula en absoluto la importancia del campo, sino que la transforma, creando situaciones nuevas: otras demandas en lo económico para satisfacer a la población urbana, relaciones diversas en lo social... Hay un largo camino entre los siglos V y XV, y aun cuando el ritmo del cambio sólo se ha acelerado moderadamente son innumerables los matices que asume la relación hombre-tierra durante mil años de historia. Por eso, he preferido el término muy genérico de *campesinado* para aludir al grupo social integrado por los individuos que realizan faenas agrícolas. Se trata tanto de siervos como de hombres jurídicamente libres, aunque esta libertad no siempre sea plena y se acerque mucho la servidumbre, muy numerosa en Galicia en la etapa iniciada con la repoblación. Libres y siervos pues, con todos los matices intermedios, dependientes, por lo general, de un gran propietario laico o eclesiástico; también esto en los tiempos de la repoblación; otras veces pequeños propietarios, o ambas cosas a la vez: a una pequeña tierra propia que no basta para proporcionarles el diario sustento, agregan el trabajo del solar que les cede el abad o el señor vecino. Pudimos haber usado la voz *colono*, pero trae ésta aparejada una serie de connotaciones bajoimperiales de adhesión a la tierra que se alteran sensiblemente a través del tiempo. Por otra parte,

<sup>7</sup> Alfonso II, *el Casto*, es quien ordena las primeras construcciones en torno a la supuesta tumba del Apóstol Santiago. LUIS P. ANTONIO LÓPEZ FERREIRO, *Historia de la Santa A. M. Iglesia de Santiago de Compostela*. Imp. y Enc. del Seminario Conciliar Central, Santiago, 1898, Tomo II, traza un plano conjetural de la primitiva Compostela, muy reducida en los comienzos del siglo IX. Acerca del desarrollo de las peregrinaciones, L. VÁZQUEZ DE PARGA, J. M. LACARRA y J. URÍA, *Las peregrinaciones a Santiago de Compostela*. Publicación de la Escuela de Estudios Medievales del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, t. I (Madrid, 1948), t. II (Madrid, 1949), t. III (Madrid, 1949).

<sup>8</sup> Véase L. G. DE VALDEAVELLANO, *Orígenes de la burguesía*, capítulos V, VI y VII.

<sup>9</sup> Crecimiento, de todos modos, muy lento. Así, Lugo, repoblada probablemente a mediados del siglo VIII mereció la preocupación de Ordoño II a comienzos del siglo X, según prueba el documento transcrito por COTARELO, *Alfonso III el Magno*, Madrid, 1953, p. 659 (citado por SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Repoblación del reino asturleonés*, en C.H.E., LIII-LIV, p. 268 na, 37).

<sup>10</sup> A. LÓPEZ FERREIRO, *Fueros municipales de Santiago y de su tierra*, 2 vols., Santiago de Compostela, 1895-1896. Imp. y Enc. del Seminario C. Central.

los documentos sólo usan esa forma en contadas ocasiones: lo hace la *Lex Romana*<sup>11</sup> y andando los siglos se la olvida por la muy genérica de *homines* o por otras más particulares pero no siempre exactamente definidas<sup>12</sup>.

### 1.3. Las fuentes

Hemos de señalar *ab initio* un problema fundamental: la ausencia prácticamente total de fuentes para estudiar nuestro tema en el primero de los períodos. En efecto, ni san Martín de Dumio, ni san Isidoro, ni los cronistas menores se ocupan de tema tan poco espectacular como el de los trabajadores de la tierra. De su suerte durante el período suevo sólo podemos hacer conjeturas acudiendo al aporte de arqueología, lingüística y otras disciplinas afines. Además, si bien las leyes de la época visigoda arrojan alguna luz, forzoso es reconocer que ellas se refieren a todo el reino y no específicamente a Galicia, pero pueden resultar de utilidad, especialmente si recurrimos también a la historia institucional comparada y relacionamos el acontecer gallego con el de otras comarcas. Del mismo modo, será necesario utilizar la comparación entre la realidad bajo-imperial y los datos que se conservan del período de la reconquista, o cristiano, para intentar comprender lo sucedido en la etapa romano-germánica. Huelga decir que esta forzosa modalidad de trabajo deja muchos interrogantes que tal vez nunca puedan ser contestados. Y, por otra parte, moviéndonos sobre base tan conjetural, las pocas suposiciones que formularemos serán sólo verosímiles o estarán en el terreno de la posibilidad, pero de ningún modo pueden tomarse como hechos demostrados.

## 2

### *Período romano-germánico*

Hemos señalado ya que resulta harto difícil, sino imposible intentar siquiera hacer la historia de los trabajadores rurales de Galicia en el lapso que va entre el siglo IV y comienzos del siglo VIII. Aludimos, en

<sup>11</sup> En efecto, dice L. G. DE VALDEAVELLANO: "El viejo nombre de *colonus* solamente se encuentra en las fuentes romanas, como la *Lex Romana Visigothorum*, y en textos eruditos, como las "Etimologías" de San Isidoro, pues las leyes visigodas llaman *plebei* a los colonos adscriptos y ... también *tributarius*". LUIS G. DE VALDEAVELLANO, *Curso de Historia de las Instituciones españolas. De los orígenes al final de la Edad Media*, Revista de Occidente, Madrid, 1968, p. 183.

<sup>12</sup> Acerca de la terminología, *vide infra*.

efecto, a la falta de fuentes y, en especial, de fuentes escritas<sup>1</sup>. Esta carencia se revela en la escasa bibliografía: las obras que tenemos corresponden en su mayoría a la época imperial —o bajo imperial, en todo caso— aunque no carezcamos totalmente de las relativas al período visigodo, sobre todo la de don Eduardo Pérez Pujol que, si bien escrita en las postrimerías de la pasada centuria, continúa aportando referencias valiosas, más sin duda que la *Historia de las Instituciones*, de Mayer, fechada en 1925. Pero, ni éstas ni aun menos las obras generales, como la *Historia de España*, dirigida por Menéndez Pidal o la de Luis García de Valdeavellano, pueden contener las referencias concretas que buscamos acerca de Galicia en el período suevo o luego durante la dominación goda. Es que, repito, la ausencia de datos en las fuentes es el factor desencadenante de la carencia de monografías y, por lo tanto, de obras en general sobre el tema.

¿Hasta qué punto estamos imposibilitados de trazar la evolución social del campesinado durante esos siglos? Si bien nos vemos obligados a un silencio forzoso en lo particular, estimamos perfectamente lícito trazar un cuadro de conjunto dentro del cual hagamos particular hincapié en lo poco que tenemos acerca de Galicia. Ya señalamos más arriba las líneas generales con que trabajaremos para este período. No hemos de repetir-las, pero quiero, sí, agregar, respecto al orden que daremos a esta parte del trabajo, que nos referiremos primero a los elementos romanos que influyen como factor decisivo en la estructura social altomedieval. Veremos, así, los caracteres de la propiedad y los distintos grupos sociales vinculados al trabajo de la tierra: *possessores*, encomendados, distintas clases de colonos.

En segundo término analizaremos el aporte germánico, esencialmente a través de los pueblos que llegan a asentarse en la comarca gallega: suevos y visigodos. Y, para culminar, intentaremos una síntesis que inquiera acerca de la profundidad del aporte de cada uno de los elementos ponderados y que determine, siquiera en general, la realidad económica, social y cultural del campesinado gallego en vísperas de la irrupción islámica.

### *Elementos romanos*

Los datos que poseemos acerca del potencial demográfico del Imperio son inseguros y discutidos: los cálculos de Beloch dan un promedio de treinta habitantes por kilómetro cuadrado para la época de Caracalla; pero, es evidente que la densidad difiere según las regiones y si bien España no es de las menos pobladas, también es cierto que Galicia es la zona más pobre en habitantes de toda la Península<sup>2</sup>. Así, en tiempos de Plinio, de los tres conventos del Noroeste ibérico —Braga, Lugo y Astor-

<sup>1</sup> Los estudios de arqueología, de lingüística, etc., pueden brindar aportes interesantes.

<sup>2</sup> Vide, M. TORRES, en *Hist. de España* dirigida por R. MENÉNDEZ PIDAL, Madrid, ed. Espasa - Calpe, t. II, p. 318.



ga— los dos que nos interesan, Lucense y Bracarense, contaban respectivamente con 166.000 habitantes libres uno y 285.000 el otro<sup>3</sup>.

Aun cuando agreguemos a éstos los no libres, e incluso pensemos que durante el siglo IV, de relativa paz y estabilidad, haya habido un incremento demográfico, no parece verosímil que la región comprendida por esos dos conventos hubiese aumentado en mucho su población para la época de las invasiones bárbaras, pues no hay indicios de adelantos económicos en ellos en ese lapso<sup>4</sup>. Tampoco permite suponer un importante crecimiento de la población la cifra de nueve millones de almas, que se atribuye a Hispania hacia comienzos del siglo V<sup>5</sup>. Y posiblemente menos si atendemos a la de siete millones que menciona Reinhardt<sup>6</sup>.

Importa conocer la distribución de esa población, si era urbana o rural. Al respecto, señala Blázquez, apoyándose en los estudios arqueológicos realizados para este período, que se encuentran alternadamente *villae* y castros<sup>7</sup>. ¿Qué entendemos por unos y otros? Aunque su testimonio es de época visigoda, creo que San Isidoro puede acudir eficazmente en nuestra ayuda debido a su extensa utilización del material de la época imperial. Escribe en sus *Etimologías*: “*Villa* (granja) viene a *vallo*, esto es, de la tierra levantada más alta que el resto y que suele constituir el límite” (Libro XV, cap. XIII, 2)<sup>8</sup>. Y “*Castrum*: los antiguos llamaban así a los pueblos construidos sobre lugares altísimos, como si dijeran *casam altam*, casa alta; y su nombre en plural es *castra* (campamento), y su diminutivo *castellum* (castillo), y recibían este nombre tal vez porque se restringía la licencia para habitar allí, a fin de que no estuviera abierto al enemigo” (Libro 15, cap. II, 3)<sup>9</sup>. Alternaban, pues, las granjas o *villae* con poblados fortificados —los castros—, faltando casi totalmente las ciudades más grandes características de la zona meridional

<sup>3</sup> PLINIO, *Naturalis Historia*, III, 28, citado por CLAUDIO SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Despoblación y repoblación del valle del Duero*. Universidad de Buenos Aires, Facultad de Filosofía y Letras. Instituto de Historia de España. Bs. As. 1966, p. 138. Este último señala también allí los límites de los conventos Asturicense, Lucense y Bracarense. Adviértase que si bien el Asturicense —con 240.000 habitantes libres según Plinio— se acerca por sus límites occidentales a los orientales de la actual Galicia, el Bracarense los excede bastante por el sur, pues llegó hasta el Duero, coincidiendo así con los límites naturales de la región gallega.

<sup>4</sup> Vide: J. M. BLÁZQUEZ, *Estructura económica y social de Hispania durante la anarquía militar y el Bajo Imperio*. Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid, Madrid, 1964. (Cuadernos de la Cátedra de Historia Antigua de España, de CARMELO VIÑAS Y MEY), pp. 143 y ss. acerca de *Galaecia*.

<sup>5</sup> J. GARCÍA TOLSÁ, en: *Historia Social y Económica de España y América* dirigida por J. VICENS VIVES, t. I, p. 120, Barcelona, 1957, Ed. Teide.

<sup>6</sup> Citado por J. M. LACARRA, *Panorama...*, p. 324, nº 3.

<sup>7</sup> J. M. BLÁZQUEZ, *Estructura económica y social de Hispania...*, p. 145.

<sup>8</sup> SAN ISIDRO DE SEVILLA, *Etimologías*, Madrid, 1951, Ed. B.A.C., pp. 379-380.

<sup>9</sup> SAN ISIDORO DE SEVILLA, *Etimologías*, Madrid, 1951, Ed. B.A.C., pp. 379-380.

<sup>9</sup> *Id.*, *op. cit.* en la nota precedente, p. 369.

o del levante. El tipo de *habitat* disperso y en castros —actualmente diríamos aldeas—, es aun hoy característico de las comarcas gallegas<sup>10</sup>.

Esta forma de instalación corresponde a una actividad agrícola y ganadera muy extendida, que se adecua a las condiciones histórico-geográficas de Galicia. En cuanto al régimen de propiedad, la tierra se halla dividida —como, en general, en todo el Imperio— en pequeñas, medianas y grandes propiedades<sup>11</sup>. Estas últimas, son en su mayoría discontinuas, sobre todo cuando pertenecen a la Iglesia y se han formado a partir de diversas donaciones<sup>12</sup>. Dentro de esta estructura agraria, encontramos una amplia gama de campesinos: mientras la pequeña propiedad es trabajada personalmente por su *possessor* las *villae* lo son en forma mixta: una parte directamente por medio de mano de obra esclava —en franca decadencia—, o de *manoperae*. El resto se divide en parcelas trabajadas por colonos o arrendadas a través de diversos tipos de contratos de *precaria*. Colonos y arrendatarios cuyas respectivas situaciones varían ampliamente, son quienes, además de trabajar sus solares, pagan las gabelas pertinentes y prestan las *manoperae* arriba mencionadas<sup>13</sup>.

En este esquema simplificado conviene poner de relieve algunos aspectos que volveremos a ver repetidamente porque son los que cobrarán creciente significación en los siglos medievales. Se trata por un lado del colonato y por otro de las relaciones de carácter personal entre los dueños de la tierra y quienes la trabajan. Ambos, a su vez, están íntimamente vinculados.

El colonato surge como consecuencia de la necesidad de brazos que realicen las faenas agrícolas primeramente a cargo de esclavos y arrendatarios libres. La esclavitud ha ido en continua decadencia a partir del cese de las grandes conquistas, así como también debido al bajo rendimiento de la mano de obra esclava, menos reproductora que la libre, y por el importante número de manumisiones, en las que la Iglesia ocupa un papel relevante. Factores todos estos puestos de relieve por los diversos estudiosos que han tratado este tema, aun cuando ponderados de modo

<sup>10</sup> CARO BAROJA, *Los pueblos de España. Ensayo de etnología*. (Colección histórica Laya, t. v.), Editorial Barna, S. A. Barcelona, 1964, 8ª ed. Este autor señala al referirse a Galicia, en el capítulo XIV (p. 329): “Desde el punto de vista del régimen de la localidad conviene, sin embargo, tener en cuenta otra división en tres zonas: la occidental en que priva la pequeña aldea, la del S.E. en que las aldeas son grandes y distanciadas, y la del norte y centro en que la dispersión es intensa”.

<sup>11</sup> Los estudiosos coinciden en afirmar un predominio de estas últimas —las grandes—, e incluso F. LOT, *El fin del mundo antiguo y los comienzos de la Edad Media*. Ed. Uteha (México, 1956. (Colección “La evolución de la Humanidad, p. 96) sostiene que: “Desde fines de la República, la pequeña propiedad rústica había desaparecido. Bajo el Imperio, quedan la grande y mediana propiedad”.

<sup>12</sup> Vide: L. G. DE VALDEAVELLANO, *Curso de Historia de las Instituciones...*, pp. 132-133.

<sup>13</sup> Vide: M. TORRES, en el t. II de la *Historia de España* dirigida por R. MENÉNDEZ P. DAL, especialmente pp. 365 y ss., sobre la clase social que nos ocupa. También la obra de VALDEAVELLANO citada en la nota precedente.

dispar<sup>14</sup>. Y, por otro lado, los pequeños arrendatarios libres merman hasta casi desaparecer desde tiempos de Trajano<sup>15</sup>.

Paralelamente al problema de falta de mano de obra, se produce el aumento de los grandes latifundios, que agrava aquél. Y el Estado, llevado desde Diocleciano a una serie de transformaciones, entre las que cuentan la vinculación de cada individuo a la profesión o tarea realizada por sus padres, acaba uniendo hereditariamente al campesino a la tierra trabajada por sus mayores, proceso que se da en el curso del siglo IV, según testimonian las Constituciones Imperiales 5, 17; 13, 10 y 5, 19, 1 del Código Teodosiano, de los años 332, 357 y 365, respectivamente<sup>16</sup>. La disposición XI, 51 del Código de Justiniano asimila la situación de los colonos de Palestina a la ya generalizada para todo el Imperio y sus términos son categóricos en lo que hace a la forzosa unión del colono al suelo que trabaja: "Como en las otras provincias que pertenecen a nuestro Imperio, la ley establecida por nuestros antepasados retiene a los colonos perpetuamente, de modo que no pueden apartarse de los lugares donde trabajan la tierra, ni abandonar los que deben cultivar, pero en la Provincia de Palestina los propietarios no están favorecidos por esa ventaja, establecemos que tampoco en Palestina ningún colono tenga derecho a andar libremente sino que, como en las otras provincias, estén ligados al fundo y que no puedan abandonarlo sin recibir castigo; agregamos que el *dominus* del colono fugitivo tenga plena autoridad para reivindicarlo"<sup>17</sup>.

En definitiva, el colono será un hombre libre, con derecho al *recto coniugio* y a poseer un patrimonio, pero su libertad se ve restringida por

14 F. LOT destaca, como factores de la disminución del número de esclavos el cese de las conquistas, lo escaso de la importación por compra, el dispendio que significa adiestrar esclavos durante varios años sin que rindan y la falta de grandes capitales y de tierras ricas que requieren la economía esclavista en razón de su débil producción (*El fin del mundo antiguo...*), p. 96. VERLINDEN, CHARLES, *L'esclavage dans le monde ibérique médiéval*. En: A.H.D.E.: 1934, t. XI y XII, 1935, pp. 300 y 317, analiza el papel desempeñado por la Iglesia en la transformación de la economía esclavista, así como las teorías económicas formuladas para explicar este mismo proceso, y concluye con que la Iglesia trató de cambiar la mentalidad de los dueños de esclavos, pero reconociendo la legitimidad de la institución. Respecto de las teorías que explican la extinción de la esclavitud y aparición del colonato por causas exclusivamente económicas, las considera insuficientes, y advierte que es el propio hecho social de la esclavitud el que ha de considerarse como causa.

15 F. LOT, *El fin del mundo antiguo...*, p. 96.

16 Vide: ROGER REMONDON, *La crise de l'Empire romain de Marc-Aurèle à Anastase*, P.U.F., París, 1964. "Nouvelle Clio" (*L'Histoire et ses problèmes*, n° 11), pp. 178-179.

17 *De Colonis Palaestinis*. "Cum per alias provincias, quae subiacent nostrae serenitatis imperio lex a maioribus constituta colonos quodam aeternitatis iure detineat, ita ut illis non liceat ex his loci quorum fructu relevantur abscidere nec ea deserere, quae semel colenda susceperunt, neque id Palaestinae provinciae possessoribus suffragetur, sancimus, ut etiam per Palaestinas nullus omnino colonorum suo iure velut vagus ac liber exsultet, sed exemplo aliarum provinciarum ita domino fundi teneatur, ut sine poena suscipientis non possit abscedere: addito eo, ut possessionis dominio revocandi eius plena tribuatur auctoritas".

la imposibilidad de marcharse de la tierra que trabaja. Como bien observa F. Lot: "El colonato se ha convertido en un *estado*, una *conditio*, un *ordo*, intermediario entre la libertad y la esclavitud"<sup>18</sup>. Su condición se ha deteriorado a tal grado que incluso los hijos de los colonos de distintos señores son repartidos entre los señores de sus padres<sup>19</sup>.

Simultáneamente a esta vinculación del hombre a la tierra, debida a motivos económicos y fiscales, se va dando un incremento acelerado de las relaciones de carácter personal a través de la institución del patronato, por la cual un débil se encomienda a la protección de un poderoso<sup>20</sup>. El patronato, que existía desde los tiempos de la República romana, ha ido evolucionando merced a las condiciones dadas en el Bajo Imperio: las desmedidas exigencias tributarias del Estado, el desarrollo de las grandes propiedades, que ya hemos mencionado, unidos a la corrupción judicial y a la inseguridad existente, obligan a los más débiles —*possessores* y colonos— a buscar la protección de los poderosos: grandes propietarios, funcionarios —a menudo coinciden unos y otros— e Iglesia. Los señores buscan con frecuencia, ejerciendo presiones de cualquier tipo, aumentar el número de individuos colocados bajo su patrocinio y el Estado es impotente para evitarlo. Estos infelices ofrecen su trabajo, su pequeño predio, cuando lo tienen, a cambio de protección pero en desmedro de su libertad.

Esta población, esencialmente rural, está en Galicia apenas romanizada según evidencia el pobre latín de las inscripciones y el importante número de lápidas consagradas a dioses indígenas, cuyos cultos pervivirán todavía durante largos siglos<sup>21</sup>. Que la importancia de Galicia en la vida del Imperio no es precisamente de primera magnitud, daría prueba el hecho de que éste, como veremos en seguida, no se inmuta por la ocupación de esa provincia por los suevos, vándalos y alanos, a comienzos del siglo V, o por lo menos no trata de expulsarlos de allí como se hace en el resto de la Península<sup>22</sup>.

En síntesis pues, una *Gallaecia* no muy profundamente romanizada, con una población en la cual predominarían los elementos nativos, eminentemente rural y más bien dispersa, cuyo nivel de vida se considera bajo<sup>23</sup>, y aun cuando no haya faltado totalmente la tesorización<sup>24</sup> puede tenérsela por una de las zonas más pobres de Hispania romana.

<sup>18</sup> F. LOT, *El fin del mundo antiguo...*, p. 99.

<sup>19</sup> M. TORRES, en *Historia de España* dirigida por R. MENÉNDEZ PIDAL, t. II, p. 367.

<sup>20</sup> R. RÉMONDON, *La crise...*, pp. 178 y ss. Y, especialmene: C. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Las behetrías...*, pp. 20 y ss. (*infra*, nº 57).

<sup>21</sup> J. M. BLÁZQUEZ, *Estructura económica y social de Hispania...*, p. 145.

<sup>22</sup> En efecto, Walia regresa a Galia a fines de 418, llamado por Costantino, sin haber atacado a asdingos ni a suevos (M. TORRES, en *Historia de España* dirigida por R. MENÉNDEZ PIDAL, t. III, p. 22).

<sup>23</sup> La pobreza del ajuar funerario testimonia el bajo nivel de vida de la población. (*Vide*: J. M. BLÁZQUEZ, *Estructura económica y social de Hispania...*, p. 154).

<sup>24</sup> J. M. BLÁZQUEZ, *op. cit.*, pp. 154-156, da cuenta de la serie de tesorillos encontrados en la zona que nos ocupa, consistentes en monedas de los ss. III y IV.

*Aportes germánicos. Elementos suevo-visigodos.*

Sobre esta estructura que acabamos de describir comienzan a desencadenarse las invasiones germánicas a partir del inicio mismo de la quinta centuria. De todos los pueblos que a partir de 408 llegan a *Gallaecia*, vándalos asdingos, alanos, suevos y visigodos, sólo interesan los dos últimos por ser los que allí permanecen. Su número es reducido, los cálculos de Reinhardt adjudican unos 25.000 hombres a los suevos y de 80 a 100.000 a los godos<sup>25</sup>. Pero, acerca de estas cifras conviene hacer algunas aclaraciones. No aludimos al amplio margen de error que pueden ofrecer estimaciones de esta índole para una época en que se carece de datos firmes para trabajar en demografía. Me refiero a la distribución de esas gentes y a su relación con la población galaicoromana.

Cuando las fuentes —Hidacio, Isidoro—, nos dicen que los suevos se establecieron en *Gallaecia*<sup>26</sup>, se refieren, claro está, a los límites de la provincia romana. Pero, ya hemos aclarado que nuestro trabajo centra su interés en el ángulo noroeste de aquélla, es decir, la actual Galicia. Ahora bien, los datos toponímicos y antroponímicos muestran que los suevos quedaron instalados en los distritos de Braga y Oporto —ambos en el actual Portugal<sup>27</sup>—, a los que cabe agregar Lugo, donde por momentos fijan la sede principal de su reino<sup>28</sup>.

Además, y aunque podamos suponer que los dos siglos —ampliamente superados— que separan la obra de Tácito de la irrupción sueva, pueden haber atemperado la fiereza por él atribuida a ese pueblo<sup>29</sup>, tenemos que admitir que eran al menos violentos, si pensamos en sus constantes luchas no sólo con los otros grupos germánicos sino también con los pobladores gallegos y, lo más significativo en razón de nuestra afirmación, entre ellos mismos<sup>30</sup>. Recuérdese tan sólo el período de anarquía de 457 a 464, o las descripciones de Hidacio. ¿En qué medida incidieron esas luchas en el número de los invasores? ¿Sufrieron éstos una merma significativa?<sup>31</sup>.

<sup>25</sup> Citado por J. M. LACARRA, *Panorama...*, p. 324.

<sup>26</sup> “Gallaeciam Wandali occupant & Suevi, sitam in extremitate Oceani maris occidua” (*IDATII Episcopi Chronicon*, “Esp. Sagr.”, t. IV, p. 352); “...Gallaeciam enim Wandali, & Suevi Occupant...” (*SAN ISIDORO, Uvandarum Historia*, “Esp. Sagr.”, t. VI, p. 499).

<sup>27</sup> J. M. LACARRA, *anorama...*, p. 324.

<sup>28</sup> *Idem*, *op. cit.*, p. 329.

<sup>29</sup> TÁCITO, *Germania*, cap. XXXVIII y XXXIX, especialmente este último, que menciona la realización de sacrificios humanos: “Stato tempore in siluam auguriis patrum et prisca formidine sacram nominis eiusdem eiusdemque sanguinis populi legationibus coeunt caesoque publice homine celebrant barbari ritus horrenda primordia”. (TÁCITO, *Germania*, París, 1962, E. Belles Lettres).

<sup>30</sup> Me remito al Cronicón de HIDACIO, fuente principal para este período (*IDATII Episcopi Chronicon*, en “Esp. Sagr.”, t. IV, pp. 345-385).

<sup>31</sup> Por lo menos en algunas ocasiones hubieron de acusar el impacto de las guerras. También se infiere de las palabras de HIDACIO al señalar que, tras una ofensiva gallega en la que los suevos pierden muchos hombres entre muertos y prisioneros, renuevan la paz que ellos mismos habían quebrado: /a. 430/ “Suevi sub Hermerico Rege medias partes Gallaeciae depredantes, per plebem, quae castella tutiora tenebat, acta suorum partim caede, partim captivitate, pacem quam ruperant, familiarum quae tenebantur redibitione instaurant”. (*IDATII Episcopi Chronicon*, *Esp. Sagr.*, t. IV, p. 358).

Sin que nos sea posible responder a estos interrogantes, vale la pena anotar las luchas, externas e internas, como factor de peso que pudo haber obstaculizado el crecimiento demográfico durante el período de dominación sueva <sup>32</sup>.

Respecto de los visigodos, señalemos que, si bien su número es bastante más elevado que el de los suevos, no es menos cierto que su influencia en Galicia desde el punto de vista demográfico a que nos estamos refiriendo, es prácticamente nula porque cuando llegan a dominarla, después del 585, ya hacía tiempo que se habían distribuido en la península, de modo que su ocupación tiene un significado político e institucional, pero no afecta la composición de la población galaica ni su número.

En cambio, puede haber incidido en este último el mal estado sanitario, que no por ser endémico durante la edad media ha de dejarse de lado. Hidacio dice que “la peste hace por su parte no menos rápidos estragos [que la guerra]”, y la menciona entre las cuatro plagas que azotaron España con la llegada de los bárbaros <sup>33</sup>. Y cuando Gregorio de Tours narra la conversión de los suevos al catolicismo habla de que había en Galicia “gran peste de leprosos” <sup>34</sup>. Muy débil población, sometida a la rudeza de los elementos de la naturaleza y del hombre. Dentro de este panorama general, ¿cómo se ubica el asentamiento de los suevos?

Paulo Orosio dice que, después de la lucha, “se distribuyeron por sorteo las tierras y se asentaron en lo que hasta hoy es su posesión” <sup>35</sup>. El término sorteo (*sors, sortiri*), empleado por el discípulo de Agustín,

<sup>32</sup> Cabe recordar que también debieron afrontarse, en 456, las piraterías de los hérulos, que desembarcan en la costa lucense (HIDACIO, cap. 171).

<sup>33</sup> /a. 410/ “Barbari, qui Hispanias ingressi fuerant, caede depraedantur hostili. Pestilentia suas partes non segnius operatur. ...Et ita quatuor plagis, ferri, famis, pestilentiae, bestiarum, ubique in toto Orbe saevientibus, praedictae a Domino per Prophetas suos adnuntiationes implentur”. (*IDATII*, “Esp. Sagr.”, t. IV, p. 352).

<sup>34</sup> San GREGORIO DE TOURS, *De miraculis Sancti Martini Turonensis*, cap. XI, lib. I, ed. Ruinart, París, 1699. Cit. por: M. MENÉNDEZ PELAYO, *Historia de los heterodoxos españoles*, t. II, p. 150. (Bs. As., 1951, Ed. Espasa-Calpe). Dados nuestros fines, no importa si la anécdota que allí se refiere es o no auténtica.

SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Despoblación y repoblación...*, pp. 146-148, transcribe referencias a plagas, pestes y hambrunas que traen autores de este período: a. 542, *Chronica Caesaragustana*: “His diebus inguinalis plaga totam paene contribit Hispaniam”. M. G. H., *Auct. Antq.*, XI, p. 223; plaga de langosta mencionada por GREGORIO DE TOURS (*Historia Francorum*, VI, 33 y peste bubónica recordada por el mismo Gregorio, *op. cit.*, VI, 44; a la hambruna en tiempos de Ervigio alude el prefacio de los decretos del Concilio XII de Toledo, de 681 (M. G. H., *Auct. Antq.*, XI, p. 349, n.º 2) y la recuerdan luego el Anónimo Mozárabe de 754 y Aḥmad al-Rāzī. El Anónimo Mozárabe habla de la *plaga inguinalis* de tiempos de Egica (M. G. H., *Auct. Antq.*, XI, p. 349). Ignoramos cuáles de estos azotes pudieron extenderse a Galicia.

<sup>35</sup> PAULO OROSIO, *Historiarum adversus paganos libri VII*, o: “El libro séptimo de las Historia contra los paganos de Paulo Orosio”. Traducción y nota: Marta Gesino. En: *Anales de Historia Antigua Medieval*, 1959-60, Bs. As., 1961, XL, 10.

como por Isidoro<sup>36</sup> o Hidacio<sup>37</sup>, ha de entenderse con el sentido técnico que alude al reparto de tierras, y no como un sorteo literal<sup>38</sup>. Esta instalación sueva se produce en 411, en la parte meridional de *Gallaecia* y en 419 —después de la partida de los vándalos asdingos—, en la parte septentrional<sup>39</sup>, y los cronistas posteriores aseguran que, al igual que los visigodos, se apoderaron de las dos terceras partes de las tierras, dejando a los gallegos la *tertia romanorum*<sup>40</sup>.

En cuanto a la modalidad de asentamiento sobre las tierras que tomaron como propietarios, la dedicación de los suevos a la guerra no hace pensar que se ocupasen intensamente del trabajo agrícola. Si bien en un principio se asientan sobre todo en el campo<sup>41</sup>, probablemente éste continuó trabajado por la población gallega superficialmente romanizada del período bajoimperial —los *rustici* de que habla San Martín de Dumio—, a la que se irían agregando primero e integrando después los no muy numerosos elementos suevos dedicados a la agricultura. En efecto, Orosio escribe que los bárbaros “*exerati gladios suos ad aratra conversi sunt*”<sup>42</sup>. Sin duda, siendo los suevos un pueblo germánico, llegaron a la península con una organización social bastante evolucionada y con una economía en la cual la agricultura no estaría ausente<sup>43</sup>; algunos de ellos, los de los grupos inferiores de la jerarquía social, han de haberse dedicado al trabajo de la tierra, aportando su conocimiento agrícola y sus

<sup>36</sup> “*Aera CDXLIX. Post plagarum diram perniciem, quibus Hispania caessa est, tandem barbari ad pacem ineundam, Deo miserante, conversi, sorte in possessionem sibi ejus Provincias dividunt*”. ISIDORO, *Uvandalorum Historia*, “Esp. Sagr”, t. VI, p. 499. El subrayado es nuestro.

<sup>37</sup> [año 411] “*Subversis memorata plagarum grassatione Hispaniae Provincis Barbari ad pacem ineundam, Domino miserante conversi, sorte ad habitandum sibi Provinciarum dividunt Regiones*”. (*IDATII Episcopi Chronicon*, “Esp. Cagr.”, t. IV, p. 352).

<sup>38</sup> *Vide*: M. TORRES en *Historia de España*, dirigida por R. MENÉNDEZ PIDAL, t. III, pp. 143-144.

<sup>39</sup> Para HIDACIO, la partida de los vándalos asdingos es en 420. Dice: “*Wandali Suevorum obsidione dimissa, instante Asterio Hispaniarum Comite, & sub Vicario Maurocello, aliquantis Bracarae in exitu suo occisis, relicta Gallaecia ad Baeticam transierunt*”. (*IDATII...*, “Esp. Sagr.”, t. IV, p. 356).

<sup>40</sup> E. PÉREZ PUJOL, *Historia de las instituciones sociales de la España Goda*, Valencia, 1896, Establecim. tipográfico de F. Vives Mora, t. II, p. 146.

<sup>41</sup> “*Así, pues, godos y suevos constituyen en esta primera etapa un elemento esencialmente rural, que habita en viviendas rústicas —posiblemente de madera, pues no se han encontrado restos de las poblaciones que corresponden a estas necrópolis— pero que no se confunden con la masa de población rural indígena que les rodea, ya que ellos se aplican fundamentalmente a la guerra.*” (J. M. LACARRA, *Panorama...*, p. 325).

<sup>42</sup> Citado por E. PÉREZ PUJOL, *Historia...*, t. II, p. 147.

<sup>43</sup> Lo atestigua la *Germania* de TÁCITO. *Vide*: R. LATOUCHE, *Orígenes de la economía occidental*, México, 1957, Ed. Uteha, pp. 29-37; J. M. KULISCHER, *Storia Economica del Medio Evo ed dell'Epoca Moderna*, volume primo: *Il Medio Evo*. Ed. G. C. Sansoni, Firenze, 1955.

cultivos<sup>44</sup>, así como sus creencias que son —en verdad— de las únicas que tenemos noticias, merced al santo obispo de Braga.

Precisamente, *De correctione rusticorum*, muestra una simbiosis de creencias que pudo ser desastrosa a los ojos del obispo bracarense desde el punto de vista de la fe, pero que nos resulta muy útil para mostrar cuán profundamente arraigan las supersticiones en la mentalidad de la gente y con cuánta más rapidez —en comparación— se incorporan otras nuevas<sup>45</sup>. Como San Martín de Dumio, o de Braga, convirtió al catolicismo al veleidoso pueblo suevo, por el 560<sup>46</sup>, suponemos que el proceso de integración suevo-galaico hubo de costar aproximadamente un siglo: desde 465, cuando se atempera la guerra casi constante con los godos, hasta los días de su conversión<sup>47</sup>. Hemos de suponerlo porque, como ya señalamos, ningún cronista se ocupó de ese período. Pero, es una conjetura a nuestro juicio válida por varios motivos. Ante todo, porque el largo período de paz exterior —de no haberla habido tendríamos noticias por Isidoro<sup>48</sup>—, hubo de servir a los suevos para afianzar su posición en Gali-

<sup>44</sup> M. TORRES, en *Historia de España* dirigida por R. MENÉNDEZ PIDAL, t. II, p. 146.

<sup>45</sup> Al reprender las creencias de los campesinos, San Martín de Braga menciona muchas de ellas, que son de origen céltico, grecorromano y germánico. Perduraba, en efecto, el culto céltico de las piedras y de los árboles, los augurios a que eran afectos los romanos, y diversos cultos como el de Mercurio y Marte y la adoración de los bosques, que ya aparecen mencionados para los germanos por TÁCITO (*Germania*, IX), sin olvidar que éste menciona sacrificios humanos. (*Vide supra* n.º 29) y que el de Braga (§ 3) habla de ofrendas “no sólo de animales sino también de sangre humana”. San Martín escribe, refiriéndose a los demonios: 2 / ... / “*Alius autem Daemon Martem se nominaret, qui fuit litigiorum & discordiae commissor. Alius deinde Mercurium se appellare voluerit, qui fuit furti & fraudis dolor inventor, cui homines cupidi quasi Deo lucrí, in quadriuis transeuntes jactatis lapidibus, acervos petrarum pro sacrificio redderent / ... /*”.

3. “*Ecce quales fuerunt illo tempore isti perdití homines quo ignorantes rustici per adinventiones suas pessimas honorant, quorum vocabula hi Deos sibi daemones adpossuerunt, uti postquam si Deos colerent, & sacrificia illis offerrent & ipsorum facta imitarentur, quorum nomina invocabant, sic asserunt etiam illis daemones, ut templa illis facerent, & imagines, vel statua sceleratorum hominum ibi ponerent, & aras illis constituerent, in quibus non solum animalium, sed etiam hominum sanguinem illis funderent. Praeter haec autem multi daemones ex illis qui de caelo expulsi sunt, aut in mari, aut in fluminibus, aut in fontibus, aut in silvis president, quod similiter homines ignorantes Dominum, quasi Deos colunt, & sacrificant illis / ... /*”.

6. “*/.../Quia tandin infelices per avium voces daemonia suadunt, donec per res fabulosas & vanas / ... /*”.

9. “*/ ... / nam ad petras, & arbores, ad fontes, & per trivía cereolum incendere, qui est aliud, nisi cultura vulcanalia, & Kalendarum observare, mensas ornare, & tundere in foco super truncum frugem, & vinum, & panem in fontem mittere / ... /*” (En: *Esp. Sagr.*, t. 15, pp. 428-429, 430 y 433). *Vide* también: M. MENÉNDEZ PELAYO, *Historia de los heterodoxos...*, II, pp. 240-241.

<sup>46</sup> M. MENÉNDEZ PELAYO, *Op. cit.*, II, pp. 149 y ss.

<sup>47</sup> J. M. LACARRA, *Panorama...*, p. 327.

<sup>48</sup> En efecto, el reino suevo estaba rodeado por el visigodo. De haber habido conflicto bélico entre ambos, ISIDORO, que hace sus respectivas historias, lo diría: aunque haya carecido de fuentes para los suevos desde que termina Hidacio hasta los días de San Martín de Braga, sí las tuvo para los visigodos.



cia. En segundo lugar, porque tras la hostilidad primera entre invasores y nativos, ha de haber seguido la "coexistencia pacífica". Esta todavía no se había logrado en 460, cuando los suevos de Lugo aprovecharon la festividad pascual para atacar a los romanos<sup>49</sup>, pero estaba completada para 560, cuando la conversión sueva al catolicismo.

En efecto, por un lado los Concilios de Braga se reúnen por regio mandato<sup>50</sup>, evidenciando que en el nivel superior de la jerarquía social —rey, aristocracia, Iglesia—, la integración se ha producido: la conversión al catolicismo debe de haber sido culminación del paulatino acercamiento entre ambos grupos. Por otro lado, el múltiple origen —celta, romano y germánico— de las supersticiones de los *rústicos* de que hablamos recién evidencia la interpenetración de los pueblos en el ámbito rural que nos interesa<sup>51</sup>. Naturalmente, por lo dicho queda clara nuestra opinión de que también aquí debió de ir dándose la fusión en forma horizontal, como ocurriera en los restantes reinos romano-germánicos, como la España visigoda y la Galia merovingia<sup>52</sup>.

Aunque no resulta fácil asegurar si de verdad hubo fusión en las clases altas o ésta estaba sólo en vías de realizarse cuando se produce el triunfo visigodo. En realidad, para nuestro tema no importa esencialmente, porque lo que sí es claro es que no hay signo alguno de movilidad social, ascenso o descenso.

El siglo VII, que vio a Galicia convertida en provincia del reino godo, debió continuar el proceso allí iniciado por los suevos. Naturalmente, los visigodos reemplazan a éstos en los cuadros dominantes de la jerarquía social: los suevos desaparecen por completo, ya por muerte, ya por asimilación entre los vencedores<sup>53</sup>.

Carecemos de datos específicos, pero nada hace suponer que el régimen agrario de la provincia galaica haya diferido del que imperó en el resto de la España goda. Por el contrario, el sustrato romano era común, y el aporte germánico no parece haberlo modificado sustancialmente ni en el caso de los godos ni en el de los suevos, sino más bien acentuado los rasgos que venían dándose desde el siglo IV. Las leyes del *Liber* lo prueban, como también el Breviario de Alarico<sup>54</sup>. Lo que sin

49 "Per Suevos Luco habitantes, in diebus Paschae Romani aliquanti cum Rectore suo honesto natu repentino securi de reverentia dierum occiduntur incursu". (IDATHI..., *Esp. Sagr.*, t. IV, p. 377).

50 El Concilio I de Braga, en 571, se reúne "ex precepto gloriosissimi Ariamiri regis" (Cit. por J. M. LACARRA, *Panorama...*, p. 327).

51 *Vide supra*, n° 45.

52 R. FOSSIER, *Histoire Sociale de l'Occident Médiéval*, Ed. A. Colin, París, 1970, pp. 41 y ss.

53 L. MUSSET, *Les invasions: les vagues germaniques*, P. U. F., París, 1965 Colección "Nouvelle Cilo", L'histoire et ses problèmes, N° 12), p. 110.

54 Ya he dicho más arriba que sólo el Breviario de Alarico o *Lex romana visigothorum* habla de *coloni*; el *Liber* no menciona más que a siervos y libertos. Sobre la aproximación de unos y otros y la íntima relación de los preceptos del Breviario con el Código de Teodosio remito a: C. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Homines mandationis y juniores*, en C. H. E., LIII-LIV, Bs. As., 1971, espec. pp. 128-133.

duda se ha de haber producido en Galicia es un deterioro de la condición de los *possessores* o *privati*, acelerado porque a la mayor pobreza del territorio, imperante ya en época romana, se agregan las constantes depredaciones no interrumpidas en todo el siglo V, que abarcan desde las guerras y saqueos hasta manifestaciones menos espectaculares pero igualmente graves para el campesinado, como el bandidaje. Sin que hayan faltado las catástrofes naturales tales como los terremotos de que da cuenta Hidacio<sup>55</sup>.

El deterioro en la condición del campesinado debe de haber estado acompañado por el desarrollo de la institución del patronato. Lleva a suponerlo, en primer lugar, las condiciones que determinaron el florecimiento de esta institución en época romana —inseguridad de los débiles, presiones, flagelos—, se ven incluso agravadas en Galicia durante el lapso que nos ocupa<sup>56</sup>. En segundo término, que los visigodos favorecieron el desarrollo de la encomendación<sup>57</sup> y, por último, que en el período cristiano encontramos testimonios de *incomunicaciones* en tierras gallegas, como ha comprobado Sánchez-Albornoz en su ya clásico estudio sobre los hombres de behetría<sup>58</sup>. Todos estos hechos inducen a pensar que la institución puede haberse mantenido en vigencia en Galicia durante todo el período romano-germánico, sin que —no obstante— podamos documentarla.

También suponemos la existencia de un importante grupo colonático porque, como en el caso anterior referido a la encomendación, persisten los elementos que coadyuvaron a su origen y, fundamentalmente, ha de haberse mantenido el interés señorial por conservar al hombre unido al suelo. En efecto, pese a la invasión y reparto de tierras, se supone que la explotación agraria de tipo señorial ha de haber subsistido: la Iglesia ha de haber continuado siendo gran propietaria pues lo era en el momento de la invasión y los obispos aparecen poderosos al día siguiente de la segunda conversión sueva al catolicismo<sup>59</sup>, poder que ha de tener su base económica en la gran propiedad, como ocurre entre los visigodos y demás reinos romano-germánicos. Y grandes propietarios laicos, podemos suponer que los había por cuanto hemos dicho acerca de la dominación suevo-visigoda. Naturalmente, la existencia de grandes propiedades implica la de gentes que las trabajen y, como hemos visto que

<sup>55</sup> "In Gallacia terremotus, & in Sole signum in Ortu, quasi altero secum concertante monstratur" [a. 454] (*IDATII*..., "Esp. Sagr.", t. IV, p. 369).

<sup>56</sup> Lo hemos comprobado a través de las páginas precedentes.

<sup>57</sup> Lo prueba ampliamente SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Las behetrías. La encomendación de Asturias, León y Castilla* (A.H.D.E.I., 1924), "Estudios sobre las instituciones medievales españolas", Ed. Universidad Autónoma de México. México, 1965, pp. 29 a 45.

<sup>58</sup> SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Las behetrías*..., pp. 60 y ss. Nos referimos al tema en la segunda parte de este trabajo.

<sup>59</sup> Cuando se reúnen en el Concilio de Braga de 561. *Vide supra* n° 50.

la irrupción bárbara no provocó una revolución en la condición del campesinado sino un deterioro, presumible por las catástrofes acaecidas durante el siglo V, cabe suponer que los *rustici* a quienes se dirige San Martín de Dumio fuesen *servi*, *coloni* y *possessores* empobrecidos, sometidos al pago de los tributos, a diferencia de los dominadores germánicos<sup>60</sup>.

Queda como incógnita si pudo haberse producido durante los siglos VI y VII un repunte de la agricultura al socaire de la paz —interrumpida sólo por la instalación goda pero no puesta largamente en entredicho. Si tal hubiese ocurrido podría haberse dado un relativo alivio a la situación del campesinado, aunque de ningún modo un cambio sustancial.

<sup>60</sup> “Las *sortes gothicae* quedaron libres de impuestos, y por consiguiente, los godos exentos, en un principio, del pago del tributo territorial, pero lo más probable es, que más tarde, tal vez en el siglo VII, estuviesen ya sujetos al mismo”, dice L. G. DE VALDEAVELLANO, y añade: “El Concilio III de Toledo, del año 589, eximió al clero de las prestaciones personales y el VIII (año 653) lo excluyó del pago del impuesto personal.” (*Curso de historia de las instituciones...*, pág. 214).

SÁNCHEZ-ALBORNOZ defiende la exención tributaria de los godos.

### PERIODO CRISTIANO

La irrupción musulmana produce un cambio trascendental en el destino de Galicia y de la península toda. Dejando de lado a esta última y cuanto implica el reemplazo de la monarquía visigoda por la islámica, importa destacar aquí que la caída del Reino de Toledo arroja hacia las comarcas norteñas —resguardadas por los montes, la distancia y la bravura de los pobladores, tanto como por su falta de riquezas—, a un número no determinado pero sí significativo de gentes hispanogodas que, seguidas a menudo por su servidumbre, buscan allí refugio —cuando no lo han hecho allende los Pirineos—, entre los francos<sup>1</sup>.

Quedó ya consignado páginas atrás que la dominación árabe sobre Galicia fue muy breve —apenas veinticinco años<sup>2</sup>. Esta circunstancia, conjugándose con la de la emigración cristiana al norte, determina que se adviertan en el solar gallego dos zonas bien definidas, que ha distinguido Sánchez-Albornoz en su *Despoblación y repoblación del valle del Duero*. Por una parte el norte, donde perdura la tradición romano-goda, enriquecida por el aporte de los refugiados aunque, claro está, en constante readaptación a las nuevas condiciones. Por otra, el sur, zona primero despoblada y que irá tornándose habitable con el avance de la Reconquista<sup>3</sup>. A la soledad desértica de estas tierras aluden, entre otros testimonios, una donación de Alfonso III y otra de Ordoño III a la Iglesia de Santiago<sup>4</sup>, cuya autenticidad defiende Sánchez-Albornoz<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> "Gothi uero partim gladio, partim fame perierunt. Sed qui ex semine regio remanserunt, quidam ex illis Franciam petierunt, maxima uero pars in hanc patriam Asturiensium intrauerunt" (*Crónica de Alfonso III*, edición García Villada, p. 62. Cit. por: C. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Despoblación y repoblación...*, p. 152, n° 64. Véase también la nota n° 6 de este mismo capítulo.

<sup>2</sup> *Vide supra*, y SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Homines mandationis y iuniores*, C. H. E., LIII-LIV, p. 94, n° 23.

<sup>3</sup> C. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Despoblación y repoblación...*, pp. 53; 210 y ss. y 230, abunda en testimonios que prueban esta afirmación.

<sup>4</sup> Alfonso III, confirma unas donaciones a la iglesia de Santiago, en 883, y dice: "Multis quidem manet notissimum quod ratione retinetur ambiguum, eo quod dum extremi fines prouincie gallecie ab antiquis pre impulsione sarracenorum in occidentali plaga deserti iacerent, et per longa tempora ipsa pars predictae prouincie herema maneret, postea quidem presenti tempore deo fauente. nosque illius gratia in regni culmine consistente. dum per domini pietatem nostra fuisset ordinatio. ut de *tudense* urbe usque *mineo* ciuitatem omnis ipsa extrema a xpi. plebe popularetur sicuti deo iubente completum est." (LÓPEZ FERREIRO, *Hist. Igl. Santiago*, II, Apéndice XV, p. 29).

Ordoño III dona a la Iglesia de Santiago la villa de Boruene, cerca del Miño, a. 951: "...quod omnibus notum est eo quodprehendiderunt uillas sub nomine regis comites uel forciores de stirpe antio que a gentibus fuerant dissipate per spacia terrarum. unde non minimam partemprehendit adefonsus cognomento bittoti. dumque peruenit in ripa mineiprehendit uillam uocitatam boruene et in ea ualle uel uico quam dicunt maganes per terminos anticos". (LÓPEZ FERREIRO, *Hist. Igl. Sgo.*, II, Ap. LXI, p. 136).

<sup>5</sup> C. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Despoblación...*, pp. 55 y ss.

Aunque la existencia de estas dos zonas determina circunstancias especiales que influyen directamente en la condición de los campesinos, no adoptaremos como base para el estudio de este período pautas geográficas sino que distinguiremos dos etapas temporales sucesivas, separadas por el advenimiento de la dinastía borgoñona. Preferimos este criterio pues la extensión del período que estudiamos permite discernir una enorme riqueza de matices en la evolución del campesinado, riqueza que trasciende —sin desplazar en importancia— la dicotomía zonal básica provocada por la reconquista y repoblación. Por otra parte, el criterio cronológico elegido permite —pese a las limitaciones propias de toda periodización— una mejor sincronización con el proceso castellano-leonés.

Así, pues, las etapas por considerar son:

- a) desde el inicio de la Reconquista hasta la llegada al trono de Alfonso Raimúndez, cumplido el primer cuarto del siglo XII, y
- b) desde la instauración de la monarquía borgoñona, en 1126, hasta el reinado de los Reyes Católicos.

Veámoslos sucesivamente.

### 3.1. *Primera etapa* (Comienzos del siglo VIII a comienzos del siglo XII).

La migración al norte, que mentan las crónicas islámicas y cristianas<sup>6</sup>, queda también concretamente atestiguada por la toponimia en las provincias de Lugo y Coruña<sup>7</sup>. Los refugiados, procedentes de la meseta y de la región conimbrense, aumentan el no muy nutrido número de habitantes del norte galaico.

Sánchez-Albornoz, al desarrollar su tesis acerca de la despoblación del valle del Duero durante los siglos VIII y IX, registra lo que llama "acumulación de masas humanas" en Galicia —como en Asturias y Cantabria<sup>8</sup>.

Esta acumulación permite que, muy pronto, desde mediados del siglo VIII, comiencen a repoblarse las tierras abandonadas<sup>9</sup>. Empresa que

<sup>6</sup> /El gobernador godo de Córdoba/ "fue el único de los príncipes cristianos que cayó prisionero pues los restantes o se entregaron por capitulación o huyeron a Galicia". En un pasaje de al-Rāzī reproducido por Ibn'Idārī, trad. Fagnan, II, p. 16. Citado por C. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Despoblación...*, p. 152, nº 61. *Vide* también *supra* nº 1 de este capítulo.

<sup>7</sup> Señala SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Despoblación...*, p. 153: a) que MENÉNDEZ PIDAL, en *Orígenes del español*, p. 463, registra en la provincia de Lugo ocho pueblecitos llamados Toldaos, nombre que prueba su huida de Toledo antes de la emigración mozárabe de los siglos IX y X, probablemente, por lo tanto, a raíz o en fecha no muy posterior a la invasión musulmana; y b) que J. PIEL (en *Miscelánea de toponimia peninsular*. "Revista portuguesa de filología", IV, 1951, Separata, pp. 1-14), anota en las provincias de Lugo y Coruña seis pueblos llamados Coimbraos, testimonio de que huyeron al norte gallego gentes de Coimbra; "y en la costa coruñesa dos lugares, uno llamado Viseu y otro San Julián del Mondego, que a su vez acreditan la emigración hacia tan lejanas tierras nortefías de gentes que habitaban en la ciudad y junto al río, cuyo recuerdo conservaron al fundar nuevos hogares" (SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Op. cit.*, p. 153).

<sup>8</sup> SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Despoblación...*, p. 184.

<sup>9</sup> Aludo a la actividad repobladora de Alfonso I por la zona marítima de Galicia y a la de Fruela I, quien llega hasta el Miño (*Vide*: L. G. de VALDEAVELLANO, *Historia de España*, 1, p. 405 y p. 414).

no por coronada por el éxito final ha de imaginarse fácil: los musulmanes cuidaron que no lo fuera, y constantes aceifas obligan a vivir a la defensiva a los aventurados pioneros. Esto ocurre desde los primeros momentos —Frúela detiene en 767 a los musulmanes que llegan por el Miño hasta el Umia<sup>10</sup>—, y continúa a lo largo del siglo IX y del X<sup>11</sup>. Y no sólo con los islamitas han de enfrentarse los sufridos pobladores de Galicia: en 844 y 858, se producen invasiones normandas que, rechazadas entonces<sup>12</sup>, se repiten a más de un siglo de distancia, cuando San Rosendo debe acudir en defensa de Compostela<sup>13</sup>.

Si a estos problemas exteriores se agregan en lo interno las frecuentes rebeliones de los magnates gallegos, que a menudo obligan a la intervención regia<sup>14</sup>, es fácil y forzoso concluir que el clima general es de notoria violencia, hecho que conviene tener presente por lo que incide en la situación del grupo que nos ocupa.

Consecuencia de las circunstancias hasta aquí reseñadas es la temprana constitución de grandes propiedades que pertenecen al rey, magnates e iglesia. En efecto, las grandes propiedades se forman muy tempranamente en el norte, donde la dominación musulmana es efímera, y por consiguiente los magnates hispano-godos se instalan con presteza<sup>15</sup>. En las comarcas de la Galicia meridional, en cambio, como en la zona *Portucalense*, coexisten con las grandes propiedades las pequeñas, pues la paulatina repoblación permite la formación de ambas<sup>16</sup>, si bien, y como se verá luego, las segundas han de luchar denodadamente —y sin éxito— para subsistir.

He considerado indispensable trazar este cuadro de las condiciones generales imperantes en la Galicia de los primeros siglos de la Reconquista, para contar con el necesario marco de referencia antes de entrar de lleno al tema específico del campesinado.

<sup>10</sup> *Crónica de Alfonso III*, ed. GÓMEZ-MORENO; *Bol. Ac. Ha.*, C, 1932, p. 616. Cit. por SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Despoblación...*, pp. 160-161, n.º 20.

<sup>11</sup> L. G. de VALDEAVELLANO, *Hist. de España*, 1, p. 419 y pp. 470-471.

<sup>12</sup> C. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Invasiones normandas a la España cristiana durante el siglo IX*. En: "Settimane di studio del Centro italiano di studi sull'alto medioevo", XVI. "I normanni e la loro espansione in Europa nell'alto medioevo". Spoleto 18-24 aprile 1968. Spoleto, 1969, pp. 369-408. (Especialmente pp. 372 a 380).

<sup>13</sup> L. G. de VALDEAVELLANO, *Hist. de España*, 2, pp. 148-149.

<sup>14</sup> Sin pretender registrar todas, recuérdense las sublevaciones de los gallegos en tiempos de Frúela y de Silo, la de Nepociano en los días de Ramiro I; en el siglo X, Ordoño III hubo de someter a Galicia y lo mismo le tocó a Sancho I; los magnates gallegos se revelan nuevamente en 987 y algunos de ellos ofrecen sus servicios a Almanzor, aún cuando Vermudo II consigue ir sometiéndolos. En el siglo siguiente Sancho el Mayor, de Navarra, favorece sus propios designios fomentando la rebeldía de los magnates galaicos; y la parte final del siglo XI y los comienzos del siglo XII distan mucho de ser tranquilos.

<sup>15</sup> Lo testimonia el elevado número de diplomas de donación o venta de grandes propiedades cuyos dueños son ya el rey, ya magnates laicos o eclesiásticos e iglesias y monasterios.

<sup>16</sup> Lo prueba SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Despoblación...*, pp. 248-250.

Al definir éste, páginas atrás, señalé de un modo genérico que comprende a los individuos que realizan faenas agrícolas, sean jurídicamente libres o siervos, o la vasta gama de casos intermedios particulares, pues interesa fundamentalmente su situación real<sup>17</sup>. La pauta para distinguir libres de siervos está dada, según el eminente historiador don Tomás Muñoz y Romero, por “la facultad de disponer el individuo de su persona y en la de poder trasladar libremente su domicilio al punto que quisiese”<sup>18</sup>. Pero, en la práctica, reitero hay variadísimos matices entre esta absoluta libertad de movimiento y la falta, también absoluta, de ella: no hay una gran diferencia real —sí jurídica— entre un *junior de cabeza* y un siervo de la gleba, y posiblemente tampoco entre éstos y el *junior per hereditatem*, a quien las leyes reconocen el derecho de marcharse, pero que en realidad tropieza con dificultades económicas para materializar esta partida, debido a la indemnización que se le exige si se va<sup>19</sup>.

Como, por otra parte, dentro de los grandes dominios laicos o eclesiásticos —cuya organización es, básicamente, la que describimos para la época bajoimperial— conviven siervos y libres<sup>20</sup>, esa convivencia y las condiciones ambientales los aproximan más que las distinciones jurídicas<sup>21</sup>.

De todos modos, y en beneficio del orden de la exposición, hemos de comenzar refiriéndonos a aquellos grupos de siervos y libertos que están abocados al trabajo de la tierra.

### 3.1.1. *Siervos y libertos.*

Según la definición de Angela García Rives, los siervos no podían disponer de su persona ni de sus bienes, por estar sujetos al dominio

<sup>17</sup> *Vide supra.*

<sup>18</sup> TOMÁS MUÑOZ Y ROMERO, *Del estado de las personas en los reinos de Asturias y León en los primeros siglos posteriores a la invasión de los árabes*. 2ª ed. Madrid, 1883. Imprenta de D. G. Hernando, p. 4.

<sup>19</sup> Véase más adelante, las páginas que dedicamos a *Semilibres y libres no propietarios*.

<sup>20</sup> Son tan numerosos los diplomas en que se habla de donación, cambio o venta de tierras habitadas por gentes de diversas condiciones jurídicas, que me limitaré a anotar un par de ellos al azar: año 984, donación de la villa de Malares, hecha por Eximina al Monasterio de Sobrado, con todos sus bienes y pertenencias, “sive et suis hominibus, tam servis quam ingenuis, qui ad ipsam villam deservierunt in vita aviorum et parentum meorum” (MUÑOZ Y ROMERO, *Del Estado...*, p. 7); año 1016: Cambio entre el Monasterio de Sobrado y Gutier Dominicó, da éste por otras villas la de Luzario con todas sus pertenencias, “seu et sua criatione, servos et libertos, sive ingenuos, quantoscumque ad ipsa villa deserviant” (*Idem, op. cit.*, pp. 7-8).

<sup>21</sup> Fruto de la convivencia son las uniones mixtas, entre siervos y libres o libertos. Así por ejemplo el caso de “Fagildo, marido de Ferriola, sierva del Monasterio de Celanova, que habiéndose puesto él con su mujer y las heredades que tenía de Celanova bajo el señorío del conde Oveco, y reclamado por el Monasterio para que volviese bajo su dependencia o renunciara a la mujer y las heredades, opta por esto último y promete que él y sus descendientes perseverarán en la obediencia de los monjes. (HINOJOSA, *Documentos para la Historia de las Instituciones de León y Castilla*). (Siglos X-XIII). Coleccionados por Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas. Centro de Estudios Históricos. Madrid, 1919, Loc. IV, p. 4, a. 1003.

de otro, quien podía enajenarlos, solos o juntos con la tierra que cultivaban, según se tratase de siervos personales o de la gleba<sup>22</sup>. Estos dos grupos —personales y de la gleba— coexistieron en los primeros siglos de la reconquista, como testimonian ampliamente los documentos que reúne Muñoz y Romero al rebatir la tesis de Herculano<sup>23</sup>. Por otra parte, también es evidente que el grupo servil es muy numeroso en Galicia, durante esta etapa, pues abundan las sanciones del mismo en los diplomas, ya se trate de donaciones o ventas como de pleitos y convenios<sup>24</sup>.

Lo nutrido del grupo se explica porque, como se ha reiterado, muchos de los cristianos emigrados al norte con la invasión islámica van seguidos de sus gentes. Testimonia este aserto, según señala Verlinden en su enjundioso estudio sobre la esclavitud, el documento acerca de la huida de Odoario con sus dependientes a Galicia<sup>25</sup>, cuya autenticidad defiende Sánchez-Albornoz<sup>26</sup>. Además, la constitución en tierras gallegas de grandes propiedades facilita el desarrollo de la servidumbre, enriquecida luego por la afluencia de prisioneros musulmanes<sup>27</sup>.

Ahora bien, junto a esta relativa abundancia de mano de obra servil en el norte gallego, se produce el crecimiento continuo del territorio —aun con las constantes aceifas y vaivenes de la reconquista—, que exige un permanente drenaje de hombres hacia las zonas repobladas.

Olvidemos momentáneamente el papel desempeñado en este proceso por los pequeños propietarios —ya dijimos que los hay, y volveremos sobre ellos luego—, para recordar la otra modalidad repobladora, es decir, la gran propiedad. Observamos entonces que, lo mismo en el norte que en el sur gallegos, los grandes propietarios necesitan cultivar sus tierras, precisan brazos que realicen las faenas agrícolas. Es lógico entonces que se instale a los *servi* en predios, como ocurría en la época visigoda<sup>28</sup>

<sup>22</sup> A. GARCÍA RIVES, *Clases sociales en León y Castilla (Siglos X-XIII)*. En: "Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos", 3ª época, año XXIV, abril a junio 1920: julio-setiembre 1920, pp. 233 y ss.; JACQUES LE GOFF (en *La Civilización del Occidente Medieval*, Barcelona, 1969, Ed. Juventud, p. 676), propone también una interesante definición de siervo.

<sup>23</sup> T. MUÑOZ Y ROMERO, *Del Estado*, pp. 13 y ss.

<sup>24</sup> Este hecho salta a la vista tan pronto se recorren las colecciones documentales, tanto más si se las compara con los diplomas castellanos, donde prácticamente no hay siervos rurales: SÁNCHEZ-ALBORNOZ sólo registra cuatro menciones en la Castilla condal (*Despoblación...*, p. 321, n.º 100).

<sup>25</sup> CH. VERLINDEN, *L'esclavage...*, A. H. D. E., XI, p. 368.

<sup>26</sup> SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Despoblación...*, pp. 28 y ss. VERLINDEN, citado en la nota precedente, no considerado auténtico el diploma, pero advirtiendo que ello no invalidaba su valor testimonial en este caso.

<sup>27</sup> Recuérdese, por ejemplo, la "Genealogía de los siervos sarracenos que poseía el Monasterio de Sobrado hacia fines del siglo XI", en: E. DE HINOJOSA, *Documentos...*, n.º XXVIII, pp. 43-45. Vide también: CH. VERLINDEN, *L'esclavage...*, A. H. D. E., XI, p. 399.

<sup>28</sup> CH. VERLINDEN, *L'esclavage...*, A.H.D.E., XI, y A. GARCÍA RIVES, *Clases sociales...* (Rev. Arch. Bibl. y Museos, abril-julio 1920).



—predios de los que en teoría pueden separarlos—, y también en la práctica, pues la sed de los hombres es mucha y es menos duro donar las tierras solas que hacerlo con quienes las trabajan. Pero, paulatinamente, el *servus* vinculado a una tierra va separándose del *dominus*, el vínculo personal va relajándose<sup>29</sup>.

Este proceso de mejoramiento no ha de haberse iniciado, empero, en el siglo VIII, pues la Crónica de Albelda<sup>30</sup> y la vieja crónica de Alfonso III<sup>31</sup> hablan de una rebelión de los *servi* durante el reinado de Aurelio (768-774). Lo escueto de la noticia impide abrir juicio sobre las causas concretas de la sublevación, pero ésta debió de haber sido bastante importante para que haya quedado consignada. Es importante no sólo por su extensión y duración —que los textos silencian—, sino porque los siervos debían constituir el elemento básico de la economía del pequeño reino astur. Sánchez-Albornoz desecha —a mi juicio con muy buenas razones— las hipótesis elaboradas por los estudiosos acerca de las causas de la rebelión<sup>32</sup>. Por mi parte opino que la situación de quienes trabajaban la tierra debió de ser muy mala durante por lo menos el primer siglo —tal vez siglo y medio— de la monarquía astur: en efecto, el suelo, que nunca había sido particularmente rico, debía albergar a un número de hombres muy superior a los que hasta ese momento había sustentado<sup>33</sup>. Ello sin que mejorasen las técnicas de producción y en medio de pésimas condiciones ambientales impuestas por el constante estado de guerra. Si agregamos la necesidad de mantener a los señores de una aristocracia no ociosa —pues de su lucha dependía la supervivencia—, pero sí levantisca —mencionamos antes las frecuentes sublevaciones de los gallegos—, se convendrá en que muchas debieron ser las cargas a que estaban sometidos los *rustici*, sospecho —carecemos de fuentes para probarlo—, que mayores que en los días de la monarquía toledana. ¿Influyeron estas circunstancias para desencadenar el levantamiento? ¿Hay otros factores que permanecen ignorados?

<sup>29</sup> Vide n<sup>o</sup> precedente.

<sup>30</sup> “*Servi dominis suis contradicentes, ejus /Aurelii/ industria capti in pristina sunt seruituti reducti*”. (GÓMEZ-MORENO, *Las primeras crónicas de la Reconquista*, Bol. Ac. Ha., Madrid, 1932, C, p. 602). Cit. en: C. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Los libertos en el reino astur-leonés*. En: “Estudios sobre las instituciones medievales españolas”, Universidad Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Históricas, México, 1965, pp. 317-354 (p. 348, n<sup>o</sup> 96).

<sup>31</sup> “*Cuius tempore /Aurelii/ servilis orico contra proprios dominos tyrannide surrexerunt. Sed regis industria superati in seruitutem pristinam omnes sunt reducti*”. (Ed. Gómez-Moreno, Bol. Ac. Ha., Madrid, 1932, p. 617). Cit. en: C. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Los libertos...*, p. 349, n<sup>o</sup> 99. Mediante este texto del rey Magno, coincidente con el de Albelda —en el cual se inspira—, Sánchez-Albornoz desecha la posibilidad de que los sublevados fuesen libertos, como los llama Sebastián de Salamanca, quien interpreta como *libertini* la forma *servilis orico*.

<sup>32</sup> C. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Los libertos...*, pp. 349-350, n<sup>o</sup> 100.

<sup>33</sup> Por la afluencia de hombres que originó la invasión islámica y que ya ha sido comentada.

De todos modos, la rebelión se frustró y los sublevados “in pristina sunt seruituti reducti”<sup>34</sup>, palabras que no dejan duda alguna acerca del triunfo de la clase dominante. Otros serán los carriles por los que evolucionará la clase servil: se buscará la libertad ora con el beneplácito dominical —mediante la manumisión—, ora sin él: a través de las fugas a las nacientes ciudades que, necesitadas de pobladores, no objetan su procedencia. Pero este último recurso no tiene grandes posibilidades de aplicación antes de que se produzca el renacimiento urbano<sup>35</sup>.

Interesa observar que la emancipación de quienes trabajan la tierra suele ser restringida y no implica que se marchen. Los libertos suelen continuar poblando como antes, según se observa en la donación ofrecida en 867 por San Rosendo, obispo de Mondoñedo, al monasterio de Almerezo, por la cual *seruos y ancillas* liberados son puestos bajo el patrocinio del donatario, bien que aquí se trata de un patrocinio muy benévolo<sup>36</sup>. Sea que los libertos queden sometidos al patrocinio de la iglesia o monasterio al que son donados, o al de su propio manumisor o de los descendientes de éste, es corriente que no se los separe de la tierra<sup>37</sup>. Natu-

<sup>34</sup> Son las palabras de la crónica albeldense recogidas antes de la nota 30.

<sup>35</sup> C. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Los libertos...*, p. 346.

<sup>36</sup> “/.../ Seruos etiam meos uel ancillas tam quos iam de patre meo hereditate per colmellum cum fratribus meis diuisi. quam etiam et quos adhuc de matris mee successiones mihi competunt, sicut eos iam per alia scripta liberos esse constituit, ita et per hoc testamentum omnes liberos esse decerno. et sub patrocinio eorundem fratrum eos esse coniuncto. Qui sicut etiam decreui si aliqui ex illis eos superflue uolenter oppresserit reconferre. Ego ipsi suam obedientiam exhibere in uestras tamen festiuitates pro anime mee remedio luminaria offerant. et qui in quantum ualerit bucellam pauperibus et elemosinam prebeant”. (LÓPEZ FERREIRO, *Hist. Igl. Sgo.*, II, Ap. VII, pp. 13-17).

También aparecen los libertos sujetos de por vida en el documento del año 870: “El abad Reterico paga la *offertionem*, infureción o censo debido por este monasterio al rey don Alfonso III, y se obliga a pagárselo durante toda su vida”: “...Tamen profiteor me per singulos annos dum uixero per istum monachum dirigere meam offertionem sicut et feci et semper faciam. seu etiam et ipsos familiares meos quos ego iam per cartam ingenuos restauraui. ita ipsos homines domino testo atque concedo per istum cartam. ut sint post partem dominicam testati nel domino deseruien tes. Quamobrem ipsi homines suprascripti ex meo dominio abradi et dominico iure et dominio post obitum meum abeatis et in perpetuo uindictis et quicquid exinde fecere uel iudicare uolueritis liberam in dei nomine habeatis potestatem...” (LÓPEZ FERREIRO, *Hist. Igl. Sgo.*, Ap. VIII, pp. 18-19).

<sup>37</sup> Así, en la donación que hace Ordoño II a la Iglesia de Santiago, en 912, libera a los siervos pero igualmente los entrega, junto con su descendencia (LÓPEZ FERREIRO, *Historia de la Iglesia de Santiago*, II, Apéndice nº XXXIV, pp. 74-76. Lo mismo se ve en otra donación de Ordoño II y doña Elvira, también a la Iglesia compostelana, de la villa de Pelagio, en el año 920: “...Multis etenim cognitum manet eo quod scissa presbiter concessit per textum scripture diue memorie genitrici nostre dominissime regine nillas in gollaccia eum ecclesiis et monasteriis. seu sernos et liberos uel omni suo ganato ab omni integritate. /.../ sic et concedimus uillan quam dicunt pelagio. que et inter luos rinulos parreca et lanera. cum omnibus suis terminis uel adacentiis. et ecclesia que ibi est fundata uocabulo sei martini. ne non quoque libertos in cadem uilla habitantes, qui ad ipsam ecclesiam rationem uel obsequium fecerunt /.../”. (LÓPEZ FERREIRO, *Hist. Igl. Sgo.*, II, Apéndice nº XLIII, p. 96).

Vide también: SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Los libertos...*, pp. 333-335, nº 46 y p. 338, nº 54.

ralmente, me refiero a quienes tenían como tarea trabajarla, no a los que realizan otra actividad<sup>38</sup>. Es decir, en suma, que las actas de emancipación que se conceden desde el siglo IX en adelante no parecen haber tenido como consecuencia el alejamiento de los siervos manumitidos de las tierras que cultivaban.

Observa Sánchez-Albornoz que los motivos que impulsan a conceder la manumisión son, según se consigna en las actas, de orden piadoso y rara vez para evitar fugas<sup>39</sup>. Como al mismo tiempo se advierte que continúa el vínculo entre liberto y patrono a través de la tierra, puede pensarse que importa al *dominus* asegurarse que el suelo sea trabajado, más que mantener la condición servil de quien lo cultiva.

Las obligaciones de los siervos son variables, pero en general comprenden, como es habitual en la época, el trabajo personal en lo que el señor les ordene durante un número variable de días a la semana, y la entrega de un censo en especie en una fecha anual preestablecida —que suele ser la del santo patrono cuando se trata de siervos de una iglesia o monasterio. Los productos que deban dar en calidad de censo varían, según la producción local: granos, animales, pescados, sal, ..., generalmente, además aparecen combinados<sup>40</sup>.

A medida que se va realizando la repoblación se hallan testimonios de *presuras* realizadas por *servi* de monasterios, según registra Sánchez-

<sup>38</sup> Acerca de estos últimos, pueden verse entre otros: MUÑOZ Y ROMERO, *Del Estado*, cap. III, y el ya mencionado estudio de Sánchez-Albornoz sobre los libertos.

<sup>39</sup> C. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Los libertos...*, pp. 346-347, alegando las numerosas actas de manumisión "pro remedio anime mee" o "anime nostra".

<sup>40</sup> Un testimonio de esta afirmación lo constituye el documento del año 1044, por el cual el conde Piniolo y su mujer Aldonza donan al monasterio de San Juan de Corias varias iglesias, monasterios y villas, y consignan los servicios y prestaciones que debían dar los siervos laicos: "... Omnes autem servi nostri laici semper in septimana laborent duos dies, quale opus iniunxerit eis abbas Coriensis, sub expensis huius monasterii, el alios quatuor dies laborent quod voluerint pro animabus nostris, et nullum dominum habeant nisi Coriensem abbatem. Qui autem huic precepto nostro rebellis extiterit, ad servitium fiscale revocetur, et centum flagella suscipint. In festo Sancti Ioannis Baptiste, dent censum monasterio Coriensi: de Miudes, modio de escanda, de sali modio, piscatum satis ad spendendum; de Mantares et de Canero, aliud tantum; de Barcena, modio de escanda, modio de sicera, carnem abundanter; de Sancto Ioanne de Sauto, modio de escanda, modio de sicera, carnem abundanter; de Santo Ioanne de Villaverde, aliud tantum..." (E. DE HINOJOSA, *Documentos...*, pp. 18-21, doc. n° XII).

Albornoz en su *Despoblación y repoblación del valle del Duero*<sup>41</sup>. Y, también los siervos de los laicos las hacían, como prueban varias escrituras de los siglos IX y X, en que los propietarios declaran poseer alguna heredad por presura de un siervo suyo<sup>42</sup>. La presura podía realizarse por el siervo en nombre del *dominus* o bien en beneficio propio —entiéndase que con el consenso del señor<sup>43</sup>. En este último caso podían transmitir las tierras a sus hijos, pero si no los tenían los bienes pasaban a sus manos.

### 3.1.2. *Semilibres y libres no propietarios.*

No creo necesario defender aquí la validez del término semilibre para designar a quienes tienen severas restricciones en la libertad económica y de movimiento. Lo he hecho ya en mi trabajo sobre los collazos castellanos<sup>44</sup>. En Galicia, como en el resto de la península, hay una vasta gama de matices en la situación de los libres no propietarios. Esta variedad nos permite encontrar individuos jurídicamente libres pero que carecen de libertad de movimiento, como los *iuniores de cabeza*, y otros que pueden marcharse, bien que cumpliendo determinados requisitos: los *iuniores per hereditatem*. Pero, en rigor, estos dos grupos sólo aparecen con sus respectivos nombres en fecha tardía, durante el reinado de

<sup>41</sup> La *compositio* entre los obispos de Coimbra e Iria, en el año 906, hace referencia a la Iglesia y villa de Santa Eulalia “que scita est in silua scura in territorio brakalensis sedis ubi dicent aquas sanctas quodprehendiderunt homines domni nausti episcopi, id est minizus cum suos filios et sua Kasata et de parte domni Sisnandi episcopi adulfus abba (P. M. H., *Dip. et Chart.*, nº XIII). Y el “testamentum de uilla de Ydriz”, dado por Ordoño II para 911, como fecha más temprana, dice: “Hordonius rex in domino salutem eternam. Dubium quidem non est sed multis manet nottissimum eo quodprehendiderunt uilla tui serui nominibus picon et ego ordonius uilla prenominata uilla coua ad portu de latrones, quod obtinuit Ydriz cum suis parietes et suis uicciis... Ita ut ex presente die et tempore secundum eam presentunt tui serui abeas eam de nostro dato firmiter in uita tua et post obitum tuum sedeat illa uilla e ille seruo que sursum resonat post parte monasterii lauribanus...” (P. M. H. *D. et Ch.*, nº III, SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Despoblación...*, p. 245, nº 102). Obsérvese que aunque los territorios mencionados en ambos diplomas quedan poco al sur del Limia, habida cuenta de lo temprano de la fecha, aún pueden asimilarse para ese entonces estas tierras con las del sur gallego.

<sup>42</sup> Año 877: Numilo de a Hermegildo y Paterna la villa Frontinian que su abuelo tuvo “de suo seruo Frontiniano qui presui de stirpe” (SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Serie de documentos inéditos del reino de Asturias*, Cuad. Ha. Esp., I-II, 1944, doc. nº XII, p. 344).

<sup>43</sup> T. MUÑOZ Y ROMERO, *Del Estado...*, pp. 65-66. En un documento de 931 un señor cambia una tierra que dice haber sido de su siervo: “uilla in ripa Minei... que commutauit cum rege domno Hordonio; dedimus ei uilla in Ardone que fuit de nostro seruo Gigia” (SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Serie de Documentos...*, C. H. E., I-II, p. 321, nº 134).

<sup>44</sup> *Vide: Los collazos en Castilla —Siglos X - XIV, capítulo sobre “Condición jurídica e implicaciones”*. En: C. H. E., LIX-LX, Bs. As., 1976.

Alfonso IX, entre 1188-1230, en un famoso decreto<sup>45</sup> que García Gallo ubica en 1214<sup>46</sup>.

En los primeros siglos de la reconquista, los términos con que se suele designar a los dependientes no-propietarios son *tributarii* u *homines de tributo, capite censos, iuniores* (sin la especificación entre “de cabeza” y “per hereditatem”), sin dejar de lado a los muy genéricos de *homines* —aplicable tanto a los libres como a los siervos, y lo mismo en la cúspide que en la base de la escala social—, e *ingenuos*. Los *ingenui* suelen contraponerse, en los documentos que tenemos, a los *serui*<sup>47</sup> y así utilizaremos esa voz, como sinónimo de libre, sin entrar a discurrir acerca de su contenido exacto en el período que nos ocupa, y que no siempre pareciera designar —como se ha supuesto—, al nacido libre<sup>48</sup>.

Todos estos individuos tienen una serie de obligaciones que son por una parte para con el rey o su delegado, en cuanto hombres libres, y, por otra parte, para con su *dominus*. Este puede, naturalmente, ser el rey, pero no en calidad de tal sino en la de propietario, o bien puede tratarse de un propietario laico o eclesiástico o de una iglesia o monasterio. Además, en la vinculación entre el dependiente y su *dominus* se distingue la de carácter real de la de carácter personal. Cuando el dependiente está sujeto por un vínculo real, sus obligaciones se originan en la tierra que trabaja; cuando la sujeción es personal, esas obligaciones las debe por sí mismo —en razón de su *persona*—, independientemente de que esté o no sujeto a una tierra. Resulta claro que el vínculo personal es más íntimo que el real o territorial, ya que el primero une directamente al dependiente con el *dominus*, mientras que con el segundo esa relación se establece a través de una tierra.

En la práctica, no siempre resulta fácil distinguir entre las obligaciones de un individuo cuáles debe en tanto que súbdito libre y cuáles en calidad de dependiente, pues el rey puede ser al mismo tiempo *dominus*, es decir que percibirá tributos como rey y como propietario. Y, a la inversa, el rey puede haber declinado sus funciones públicas, ya que no serán ejercidas por él o por su representante sino por el beneficiario

<sup>45</sup> “Decreto de Alfonso IX acerca de los “iuniores” de cabeza y de heredad”: “Istud mandat dominus Rex pro directo in sua terra: quod totus homo qui fuerit iunior de cabeza et voluerit venire morare ad suam villam, non recipiatur ibi. Et si fuerit iunior per hereditatem, partat cum domino suo, sicut fuerit forum de terra, et laxet hereditatem et veniat”. (HINOJOSA, *Documentos...*, n° LXXXIX, p. 147).

<sup>46</sup> ALFONSO GARCÍA GALLO, *El hombre y la tierra en la Edad Media leonesa (El prestimonio agrario)*. En “Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid”, vol. I, n° 2, 1957, Madrid, 1957, p. 340.

<sup>47</sup> El diploma otorgado en 934 por Ramiro II a Santiago, cede el *commissio* de Postmarcos expresando “ut omnis populus in eodem degens commissio, sancto loco tuo deserviant, non ut servi, sed ingenui”. (“Esp. Sagr.”, XIX, Ap., p. 363. Cit por LÓPEZ FERREIRO, *Los fueros de Santiago...*, I, p. 11, n° 1).

Vide también los de 984 y 1016 citados en la n° 20 de este capítulo.

<sup>48</sup> Véase: C. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Homines mandationis y iunioris*, C.H.E. LIII - LIV, pp. 212 y ss.

de la regia concesión de inmunidad. Y este beneficiario puede ser o no *dominus* del dependiente <sup>49</sup>.

De los otros factores que se han de tener en cuenta al tratar la condición de estos dependientes ya hemos hablado al considerar los caracteres generales de esta primera etapa del período cristiano. Agreguemos tan sólo que, a fines de la misma, el panorama se complica con la aparición de las ciudades, especialmente el crecimiento de Compostela, donde los rústicos que habitan en su extenso término no dejan de ver alterada su situación, según observaremos más adelante.

Veamos ahora la condición de nuestros dependientes desde un punto de vista más cercano.

Si dejamos momentáneamente de lado las designaciones de *homines e ingenui* que, por muy genéricas, no nos proporcionan ayuda, tenemos aún las de *tributarii* u *homines de tributo*, *iuniores* y *capite censos*.

Creo evidente que el nombre de *tributarii* u *homines tributarii* es identificable con el de *homines de tributo* y es claro también que alude a la obligación que sobre ellos pesaba de pagar un tributo. Los encontramos en diplomas de los siglos X, y XI a través de los cuales vemos:

- a) Que se lo diferencia de los siervos. En efecto, en las donaciones de Ordoño II en los años 914 <sup>50</sup> y 916 <sup>51</sup> al obispo de Mondoñedo, distingue las *familiae* de los *tributarii*.
- b) Pese a esa diferenciación hay un notable paralelismo en la situación de ambos grupos, ya que a los dos se los dona de la misma manera.
- c) Los *tributarii* no aparecen *necesariamente* vinculados a una heredad, según se advierte en la donación de Ordoño II en 914, ya mencionada <sup>52</sup>. No obstante, están sí abocados a tareas rurales, como indican los tributos que se les fijan en esa misma acta.

<sup>49</sup> E. DE HINOJOSA, en *El régimen señorial y la cuestión agraria en Cataluña durante la Edad Media* ("Obras", t. II, Madrid, 1955, p. 103), señala que en Cataluña hay "tres géneros de dependencia de un hombre respecto de otro, a quien reconoce como señor y al cual está ligado con vínculos más o menos estrechos, y obligado a determinadas prestaciones; la dependencia meramente personal, la dependencia por razón del predio que se cultiva y la dependencia en el territorio o distrito jurisdiccional en que se está domiciliado, con gradaciones diversas dentro de cada una de ellas".

<sup>50</sup> Ordoño II dona al Obispado de Mondoñedo la iglesia de San Juan, varias heredades y familias y cuarenta hombres tributarios, cuyas prestaciones y servicios se determinan, en el valle de Jorres, a. 914, diciembre 1, "/dona/ Valle Jorres cum ecclesia Sancti Ioannis ab integro et familiis nostris et hereditatibus que intra ipsum vallem sunt ab integro, et quadraginta homines tributarii, qui reddant per unum diem aprum, dent per singulos annos singulos arietes et quartarios tritici, et alium servitium frequenter exolvant regalem in idem locum Sancti Martini Sede" (E. DE HINOJOSA, *Documentos...*, n° I, p. 1).

<sup>51</sup> En 916 Ordoño II dona a San Martín de Mondoñedo la Villa Vocalia: "cum omnibus conjunctionibus suis, sive hereditates quam ecclesias cum suis tributariis et familis cum omnes mores eorum". (T. MUÑOZ Y ROMERO, *Del Estado...*, p. 8).

<sup>52</sup> Vide, n° 50.

de la regia concesión de inmunidad. Y este beneficiario puede ser o no *dominus* del dependiente <sup>49</sup>.

De los otros factores que se han de tener en cuenta al tratar la condición de estos dependientes ya hemos hablado al considerar los caracteres generales de esta primera etapa del período cristiano. Agreguemos tan sólo que, a fines de la misma, el panorama se complica con la aparición de las ciudades, especialmente el crecimiento de Compostela, donde los rústicos que habitan en su extenso término no dejan de ver alterada su situación, según observaremos más adelante.

Veamos ahora la condición de nuestros dependientes desde un punto de vista más cercano.

Si dejamos momentáneamente de lado las designaciones de *homines e ingenii* que, por muy genéricas, no nos proporcionan ayuda, tenemos aún las de *tributarii* u *homines de tributo*, *iuniores* y *capite censos*.

Creo evidente que el nombre de *tributarii* u *homines tributarii* es identificable con el de *homines de tributo* y es claro también que alude a la obligación que sobre ellos pesaba de pagar un tributo. Los encontramos en diplomas de los siglos X, y XI a través de los cuales vemos:

- a) Que se lo diferencia de los siervos. En efecto, en las donaciones de Ordoño II en los años 914 <sup>50</sup> y 916 <sup>51</sup> al obispo de Mondoñedo, distingue las *familiae* de los *tributarii*.
- b) Pese a esa diferenciación hay un notable paralelismo en la situación de ambos grupos, ya que a los dos se los dona de la misma manera.
- c) Los *tributarii* no aparecen *necesariamente* vinculados a una heredad, según se advierte en la donación de Ordoño II en 914, ya mencionada <sup>52</sup>. No obstante, están sí abocados a tareas rurales, como indican los tributos que se les fijan en esa misma acta.

<sup>49</sup> E. DE HINOJOSA, en *El régimen señorial y la cuestión agraria en Cataluña durante la Edad Media* ("Obras", t. II, Madrid, 1955, p. 103), señala que en Cataluña hay "tres géneros de dependencia de un hombre respecto de otro, a quien reconoce como señor y al cual está ligado con vínculos más o menos estrechos, y obligado a determinadas prestaciones; la dependencia meramente personal, la dependencia por razón del predio que se cultiva y la dependencia en el territorio o distrito jurisdiccional en que se está domiciliado, con gradaciones diversas dentro de cada una de ellas".

<sup>50</sup> Ordoño II dona al Obispado de Mondoñedo la iglesia de San Juan, varias heredades y familias y cuarenta hombres tributarios, cuyas prestaciones y servicios se determinan, en el valle de Jorner, a. 914, diciembre 1, "/dona/ Valle Jorner cum ecclesia Sancti Ioannis ab integro et familiis nostris et hereditatibus que intra ipsum vallem sunt ab integro, et quadraginta homines tributarii, qui reddant per unum diem aprum, dent per singulos annos singulos arietes et quartarios tritici, et alium servitium fraquenter exolvant regalem in idem locum Sancti Martini Sede" (E. DE HINOJOSA, *Documentos...*, n° I, p. 1).

<sup>51</sup> En 916 Ordoño II dona a San Martín de Mondoñedo la Villa Vocalia: "cum omnibus conjunctionibus suis, sive hereditates quam ecclesias cum suis tributariis et familiis cum omnes mores eorum". (T. MUÑOZ Y ROMERO, *Del Estado...*, p. 8).

Obsérvese que hemos subrayado el adverbio *necesariamente*, queriendo poner de relieve que —a nuestro criterio—, no se excluye la posibilidad de que están unidos a un predio. Tal se deriva del segundo de los diplomas traídos a colación, que menciona las “hereditates quam ecclesias cum suis tributariis et familiis cum omnes mores eorum”<sup>53</sup>. El posesivo *suis* me parece un testimonio de la vinculación de los tributarios a los predios.

- d) Carecerían de libertad de movimiento, como observa Sánchez-Albornoz<sup>54</sup> por el calificativo de fugitivos que se les da a algunos *hominis de tributo* mencionados en un diploma de 1002<sup>55</sup>.

Respecto del nombre mismo que reciben, no es de nuevo cuño; los *Fragmenta Gaudenciana*, del siglo VI<sup>56</sup>, aluden a los *tributarii* en los artículos XVI<sup>57</sup>, XVIII<sup>58</sup> y XX<sup>59</sup>, empleando una de las formas con que se designaba a los colonos en el bajo imperio<sup>60</sup>.

¿Cuál es la condición de estos tributarios de los *Fragmenta*?

- a) Se los diferencia de los siervos: los tres artículos mencionados distinguen unos de otros.

<sup>53</sup> Vide n<sup>o</sup> 51.

<sup>54</sup> C. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Homines mandationis y iuniores*, C.H.E., LIII - LIV, pp. 81-82.

<sup>55</sup> El abad de Celanova recibe en 1002, en donación, una heredad y “homines tributo in ipsa uilla. Id est, Frunimio, Balatino et Attila Trasoy, fugitivos Baltario, Sendino, Aristeo, Ordonio, Uidius Regilo, Fakina, Leodegundia.” (Cartulario de Celanova, f. 95. Cit. por C. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Homines mandationis y iuniores*, C.H.E., LIII - LIV, pp. 81-82, n<sup>o</sup> 30).

<sup>56</sup> Aunque se ha discutido largamente dónde y cuándo se redactaron los *Fragmenta Gaudenciana*, su datación en el siglo VI es innegable. Vide: C. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Homines, mandationis y iuniores*, C.H.E., LIII - LIV, p. 131, n<sup>o</sup> 19.

<sup>57</sup> XVI. “Si quis mutuaverit tributario sive servo alieno sine iussu aut conscientia domini sui, nihil a domino serbi exigat, neque a domo, in qua habitauerit ille serbus; nisi de rebus servi, qui mutuum accepit. Ita tamen, si tributum suum non habeat serbus ille completum, ante dominum suum restituat tributa de labore suo; et tunc si aliquid remanserit de peculio ipsius, interpellat ille, qui illi inpromutavit; et serbum non tangat, sed sit domini sui”. (M.G.H., LL., Sect. 1, I, p. 471. *Supplementa. Coll. Iur. Rom.-Vis.*).

<sup>58</sup> Si quis serbum fugacem venientem ad se suscepit, sive tributarium sive serbum, et ipse se dixerit liberum esse, adducat cum ante priorem civitatis aut ante tres vel quattuor, ante quorum presentiam se ingenuum dicat; et postmodum si eum dominus suus invenerit et probaverit, quod serbus ipsius fuerit, inventus, is, qui eum ante testes suscepit, ipsum tantum solum reddat domino uso”. M.G.H., LL. Sect. 1, I, 472. *Supplementa. Coll. Iur. Rom. Vis.*).

<sup>59</sup> XX. “Si cuiuslibet tributarius duxerit tributariam alienam uxorem et procreaverit filios ex ea, medietatem de filiis tollat pater, et alia medietatem uxor. Et si cuiuslibet ancilla tulerit serbum alienum, omnes filii matrem sequantur, et dominus eius mulieris habeat omnes”. (M.G.H., LL. Sect. 1, I, p. 472. *Supplementa. Coll. Iur. Rom. - Vis.*).

<sup>60</sup> Precisamente, el origen bajoimperial de la voz, explica que se la haya usado en otras partes de Europa, difusión que acredita DU GANGE, *Glossarium Mediae et infimae latinitatis conditum a...*, Ed. L. Favre, 1883, t. 8, p. 178, artículo: “tributales, tributarii”.



- b) No obstante la diferenciación aludida, hay un casi total acercamiento entre la condición de ambos grupos, acercamiento que es claro por cuanto los artículos XVI y XVIII prescriben un tratamiento idéntico para siervos y tributarios enfrentados a una situación determinada. El artículo XX, en cambio, establece que mientras los hijos de un tributario casado con una tributaria ajena han de repartirse entre el padre y la madre, por mitades, los de siervos en situación similar quedarán todos con el *dominus* de la madre.
- c) La condición de los tributarios es hereditaria, según se infiere de la obligación de repartirse los hijos, que acabamos de señalar.
- d) Carecen de libertad de movimiento, según se infiere de lo hereditario de su *status* y del derecho a defender su libertad, que el artículo XVIII reconoce a quien fuere acusado de ser siervo o tributario <sup>61</sup>.

Creo que hay un gran parecido entre la situación que acabamos de describir para los tributarios hispanogodos del siglo VI y la que encontramos en los tributarios gallegos de los siglos de la reconquista. Y creo que también es manifiesto su íntimo parentesco con los colonos del bajo imperio, de que hablamos páginas atrás <sup>62</sup>.

Si pasamos al grupo que en las fuentes aparece designado con el nombre de *iuniores*, advertiremos que la bibliografía existente es bastante considerable. Herculano, Gama Barros, Díez Canseco, Mayer, García Rives, García Gallo, Sánchez-Albornoz se han ocupado de ellos. García de Valdeavellano los define en el *Diccionario de Historia de España* <sup>63</sup>. Mayer equiparó en su día a los *iuniores* con los infanzones <sup>64</sup>, en tesis rebatida muy pronto y rotundamente por Sánchez-Albornoz <sup>65</sup>.

De acuerdo con la síntesis de Valdeavellano, para Herculano, Gama Barros, Díez Canseco y la vieja teoría de Sánchez-Albornoz al enfrentar a Mayer —que ha alterado recientemente—, “los *iuniores* de tierras de León y Galicia eran colonos cuyo estado de adscripción al fundo no les unía ya a sus tierras tributarias por vínculos tan fuertes como los que sujetaban a los colonos romanos e hispano-godos, en cuanto los *iuniores* podían ya desde el siglo X abandonar su lugar de habitación y de trabajo en algunos casos y bajo determinadas condiciones y, por otra parte,

<sup>61</sup> La interpretación de TORRES, en la *Historia de España* dirigida por R. MENÉNDEZ PIDAL, t. III, p. 196, difiere de la que aquí hacemos.

<sup>62</sup> Pone también de relieve este parentesco C. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Homines mandationis y iuniores*, C.H.E., LIII-LIV, pp. 128-131.

<sup>63</sup> *Diccionario de Historia de España*, Ed. Revista de Occidente, Madrid, 1952.

<sup>64</sup> ERNESTO MAYER, *Historia de las Instituciones sociales y políticas de España y Portugal durante los siglos V a XIV*. Publicaciones del “Anuario de Historia del Derecho Español”, Madrid, 1925 (tomo I).

<sup>65</sup> C. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Muchas páginas más sobre las behetrías*.

sujeción a la tierra del señor, sino por su condición personal de *iuniores*”<sup>66</sup>. al menos desde el siglo XII algunos de ellos no estaban ya ligados por la Es decir, se distinguen los *iuniores per hereditatem*, obligados a cumplir tributos y servicios en virtud de que “poseían tierras o heredades ajenas en tenencia o *prestimonio*”, y los *iuniores de cabeza*, “sujetos a satisfacer prestaciones señoriales por su persona y no por razón de la tierra y que tal vez serían los hijos menores del *iunior por heredad* que no heredaban el disfrute del predio paterno”<sup>67</sup>.

Angela García Rives distingue también entre ambos *iuniores*, de acuerdo con las prescripciones del Fuero leonés de 1020 y del decreto de Alfonso IX, del siglo siguiente. Suscribe, además, García Rives, la identidad entre el *iunior de cabeza* y los *capite censi* y su falta de libertad, considerándolos adscriptos a la tierra<sup>68</sup>.

Para Alfonso García Gallo los *iuniores per hereditatem* son “hombres libres que incluso pueden tener bienes propios, aunque, sin duda, son éstos casi siempre insuficientes para permitirles vivir con independencia económica”<sup>69</sup>. Su vinculación con el señor se da a través de las tierras de un “señorío” o “mandación”, que de él reciben en tenencia o *prestimonio*. En cuanto a los *iuniores de cabeza*, son, simplemente, hombres sometidos a otro, y “el calificativo *de cabeza* parece dar a entender que esta sumisión es de tipo personal, no económico”<sup>70</sup>.

Por último, Sánchez-Albornoz ha publicado recientemente su tesis acerca de los *iuniores*, que modifica parcialmente la que sostuviera hacia 1924<sup>71</sup>. Tras una extensa revisión de la documentación existente, Sánchez-Albornoz concluye que los dos estratos campesinos de diferente condición jurídica y que se conocen como *iuniores de cabeza* y *iuniores per hereditatem* provienen de un origen también diverso. Los primeros proceden del colonato romano y son los mismos que aparecen también con el nombre de *tributarii*, idéntico —como hemos visto— al que aparece usado en los *Fragmenta Gaudenciana* de la época visigoda. Estos son los que primero recibieron el nombre de *iuniores*, sin que por eso se abandonase la otra forma de designarlos.

En cuanto a los *iuniores per hereditatem*, considera que descenden de los antiguos *privati* o *possessores* hispano-romanos, cuya situación es de continuo deterioro durante la época goda primero y luego en la astur-

<sup>66</sup> L. G. DE VALDEAVELLANO, *Instituciones...*, p. 349.

<sup>67</sup> *Idem*, *op. cit.*, pp. 349-350.

<sup>68</sup> A. GARCÍA RIVES, *Clases sociales...*, “Revista Arch., Bibl. y Museos”, 3<sup>a</sup> ép. año XXIV, abril-junio 1920, pp. 233-252.

<sup>69</sup> A. GARCÍA GALLO, *El hombre y la tierra...*, pp. 338-339.

<sup>70</sup> *Idem*, *op. cit.*, p. 341.

<sup>71</sup> Los trabajos en que hace ya largos años trató el tema, son: C. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Las behetrías...*, e *Idem*, *Muchas páginas más sobre las behetrías*. En cuanto al último, se trata del varias veces mencionado en estas páginas, *Homines mandationis y iuniores*.

leonesa. En esta última se los llama *homines mandationis* y han quedado vinculados a la unidad política por ellos habitada. La tradición de libertad de movimiento que caracterizaba a los *privati*, impide que este derecho les sea suprimido, pero en cambio sí se les pide una indemnización por irse. Respecto de su designación como *iuniores*, Sánchez-Albornoz piensa que debió darse por trasvasamiento del nombre que ya recibían los *tributarii*, pues en la práctica la situación de unos y otros —*tributarii* o *iuniores* y *homines mandationis*— pudiera estar mucho más próxima que en teoría.

Concluida ya la exposición de las diversas teorías acerca de los *iuniores* y, fundamentalmente, lo relativo a su posible origen, creo oportuno pasar a ver directamente los testimonios que han permitido la elaboración de esas teorías.

Ante todo, señalemos que, aparte del fuero leonés de 1020, con su anterior versión de 1017, y del decreto de Alfonso IX en los comienzos de la décimosegunda centuria —ambas, fuentes legislativas—, las menciones concretas de *iuniores* son muy pocas. Esto es válido tanto si nos referimos al solar galaico que aquí nos ocupa como si nos extendemos a la totalidad del reino astur-leonés, como han hecho los estudiosos que trataron este tema.

Además, esos escasos diplomas que —fuera de la legislación— registran el nombre de *iuniores*, parecen aludir todos —lo veremos enseguida— a los que con Alfonso IX se llamarán *iuniores de cabeza*. Es decir, a individuos cuya libertad parece muy restringida.

¿Cómo se llama, entonces, en las actas comunes que consignan compras, ventas, donaciones o cambios de tierras con hombres, o en pleitos, en fin, a los individuos que el decreto de Alfonso IX conoce como *iuniores per hereditatem*, y que los artículos IX y XI del Fuero de León de 1020 designan como *iuniores*? A menudo, simplemente, *homines*, sin que se agregue la aclaratoria referencia “*mandationis*”<sup>72</sup>. No obstante, al parecer estaban vinculados a ellas: Sánchez-Albornoz comprueba que hay *hombres* vinculados a mandaciones desde antes de que se dicten las leyes leonesas de 1017<sup>73</sup> —primera redacción de las de 1020 y precisamente

<sup>72</sup> Los dos documentos, anteriores a las leyes leonesas de 1017 y 1020, y que corrientemente se mencionan como ejemplo de la situación de los *iuniores*, son leoneses y usan la voz *omines*, aunque es claro que la identificación es correcta. Son ellos: 1) La donación, en 917, del obispo Frunimio de León a la iglesia legionense, de diversas heredades con quienes las labraban, y entre ellas reconoce a los habitantes de Verzolanos el derecho de marcharse en los siguientes términos: “*et si de ipsa uilla ductus fuerint ad alia parte auitantes, ibi dimitant medietate de omnia rem sua quam abuerint et illa ereditate*”, y 2) La donación de Ramiro III al monasterio de Sahagún en 976, donde establece, respecto de los habitantes de la villa de Foracasas: “*Et quidquid omo ab illa parte exierit pro abitare vel ad quacunque potestate voluerit se aclamare dimitat omnem rem quod ibidem oumentaberit et nullam abeat potestatem donandi vel vendendi, et solumodo sana restituat*”. Ambos son reproducidos por C. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Homines mandationis y iuniores*, C.H.E., LIII-LIV, p. 185, n.º 44 y p. 186, n.º 45.

<sup>73</sup> C. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Homines mandationis y iuniores*, C.H.E., LIII - LIV, p. 88 y p. 89.

las que prueban la inentidad entre *homines mandationis* y *iuniores* colti-  
vadores con libertad de movimiento<sup>74</sup>—, y también los encontramos  
después. Así lo testimonia el pleito que en 1025 entablan Sancho Flainiz,  
representante del conde Rodrigo Ordóñez, y el abad Aloito y los monjes  
de Celanova, sobre la pertenencia de un hombre llamado Suero, a quien  
“inquierabat ipso Santio Flainiz pro mittere in ipso mandamento”<sup>75</sup>.

Ya dijimos más arriba que los documentos aluden, a menudo, a los  
“*hominum ingenuorum*”<sup>76</sup>, “*ingenui*”<sup>77</sup> y “*homines*”<sup>78</sup>. La forma  
*iunior*, y luego *iunior per hereditatem*, para designar al cultivador con  
libertad de movimiento parece, pues, de acuño exclusivamente legis-  
lativo<sup>79</sup>.

El testimonio más temprano que se ha encontrado acerca de los  
*iuniores* es un diploma del año 940, del Cartulario de Celanova. En él  
el señor del *iunior* —mejor dicho, señora, pues de una mujer se trata—,  
aparece cobrando la composición debida por quien ha dado muerte al  
dependiente<sup>80</sup>. Es decir, que al señor incumbe la responsabilidad penal  
por los delitos cometidos contra su *iunior* quien está, por consiguiente,  
en situación de inferioridad legal.

Otro diploma referido a los *iuniores* es de 985, y en él Vermudo II  
dona a la iglesia compostelana “in ripa minei XXX homines V uinatarios  
et XXV iuniores ut laborent in uilla uite, quos concessit ipsi loco rudericus

74 C. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Muchas páginas más sobre las behetrías*.

75 E. DE HINOJOSA, *Documentos...*, doc. n° XI, p. 17. C. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Homines mandationis y iuniores*, C.H.E., LIII-LIV, p. 196, identifica este caso con un *homo mandationis*.

76 El diploma otorgado por Ramiro II a Santiago en 934 dice: “...concessit in omni gyro hominum ingenuorum ejusdem sanctissimi loci...” (Cit. por: LÓPEZ FERREIRO, *Los fueros de Santiago...*, I, p. 11, n° 1).

77 Véanse los diplomas de 984 y 1016 transcriptos en la n° 20 de este capítulo.

78 La donación hecha en 1071 por la infanta Urraca, hermana de Alfonso VI, a la iglesia tundense expresa: “... concedo ad hunc locum de illo Sancto Monasterio de Veiga de Linia, quod est in littore Sorga... quomodo este per gyrum cum Villa quae vocatur Prado... & cum suis hominibus, & cum omnibus suis”. (*Esp. Sagr.*, t. 22, p. 247).

El inventario de los bienes de la iglesia de Lugo en Lemus, Saviñao y Brosmos, año 831-871 se refiere a los “hombres commorantes, tam coloni, quan advenae”, pero Floriano lo considera falso (FLORIANO, *Diplomática española del período astur*, t. I, Oviedo, 1949, pp. 177-178).

79 García Gallo, quien señala que la voz *iunior* no fue recogida con demasiada frecuencia por las fuentes escritas, explica el hecho por la imprecisión del vocablo (A. GARCÍA GALLO, *El hombre y la tierra...*, p. 340).

80 “Ego Pelagius nobis donne Ilduare et fillis uestris. Non est dubium set multis manet notissimum eo quod, peccati impediante, battuimus uestro iunior nomine Froila cum alios meos gasalians nominibus Miron, Fagildo, et Alifreda; et peruenit ipse Froila de ipsa batedura ad morte. Et pro ipso omicidio abui uobis ad dare in iudicato quinque boues; incommunio uobis per medio mea ratione in uillares et bustos quos habeo” (Cartulario de Celanova, f. 155 vfl). Citado por C. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Homines mandationis y iuniores*, C.H.E., LIII-LIV, p. 78, n° 25.

uelasquiz pro anima sua, et nos istos homines ibi concedimus perpetualiter possidendos”<sup>81</sup>. La donación de estos hombres “a perpetuidad” excluye la posibilidad de que puedan romper el vínculo por propia voluntad y, por lo tanto, la de que tengan libertad de movimiento.

En 1004 son consignadas en un diploma del monasterio de Celanova que reproduce Sánchez-Albornoz, las obligaciones de una serie de dependientes de esa entidad religiosa, entre los cuales figuran *iuniores*<sup>82</sup>. Tienen estos últimos la obligación de llevar vino de las viñas del monasterio y, como bien observa el eminente investigador, en cantidades siempre superiores a las que debían los viñateros. Añade, por otra parte, que a los *iuniores* no se los ve practicar la arriería, como sí ocurre con *uinatarios* y *lenzarios*. Sánchez-Albornoz supone —sin afirmarlo, dice, rotundamente—, que se trataría de los *iuniores* luego llamados *de cabeza*, y que cultivarían las viñas de la reserva señorial, sin estar vinculados a una heredad determinada<sup>83</sup>. Su suposición me parece inobjetable.

Llegamos entonces al vigésimo artículo del Fuero de León de 1020, el cual prohíbe que se saque de León al “iunior, cuparius, alvendarius” que allí fuese a morar. La causa que se invoca para justificar esta disposición es la despoblación padecida por la ciudad en los tiempos del rey Bermudo, por obra de los musulmanes<sup>84</sup>. Y, naturalmente, como han observado los estudiosos, si ahora se prohíbe, como excepción, sacar al *iunior*, es porque normalmente éste podía ser reclamado, y esto implica que carecía de libertad de movimiento. Nótese también que aquí aparece el *iunior* concretamente vinculado a un oficio —copero o tejedor— y no al

<sup>81</sup> LÓPEZ FERREIRO, *Historia de la Iglesia de Santiago*, t. II, Apéndice, p. 188.

<sup>82</sup> C. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Homines mandationis y iuniores*, C.H.E., LIII-LIV, pp. 82-83, n.º 21, reproduce completo el diploma del que recogemos aquí sólo las obligaciones de los *iuniores*: “... Iuniores sic de Sancta Cruce qui ducant uinum de nostras uineas sunt modios XXV (...) Item iuniores qui ducant uinum sic de nostras uineas, modios LI; ducant istum uinum per manum de Froia et de Ordonio pro ad monasterio. (...) Iuniores sic de Cambario, de Fraxineto, de Cambeo, de Bouata, de Tamaliancos ducant uinum de nostras uineas, modios XXVI. (...) Iuniores de Taxaria, qui ducant uinum de nostras uineas pro ad monasterio, modios XIII. Juniores de Ogeni, qui ducant uinum pro ad monasterio, modios XII. De Lauraroi, de Amonario, iuniores qui ducant uinum pro ad monasterio, modios VI. De Soucraria, iuniores qui sic ducant uinum de nostras uineas, sic de Arbori, sic de Barbantes, de Mandulfi, de Guntemiri, de Parata modios XVIII. (...) De uilla Rubini, ducant iuniores de nostras uineas modios LXX (...). Iuniores de Bonata qui ducant uinum sic de Cutario modios XXVII (...)”. (Cartulario de Celanova, f. 86 vº).

<sup>83</sup> C. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Homines mandationis y iuniores*, C.H.E., LIII-LIV, pp. 84-85.

<sup>84</sup> XX. “Constituimus adhuc ut Legionensis civitas, quae depopulata fuit á Sarracenis in diebus mei Veremundi Regis, repopuletur per hos foros subscriptos et nunquam violentur isti fori in perpetuum. Mandamus igitur ut nullus iunior, cuparius, alvendarius adueniens Legionem ad morandum, non inde abstrahatur”. (T. MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de Fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*: coordinada y anotada por ..... Tomo I. Madrid, 1847. Imprenta de don José María Alonso, editor, pp. 65-66.

trabajo de la tierra. Y obsérvese, igualmente, la afinidad entre la situación del *iunior* y la del siervo cuyo señor no fuese conocido: el artículo XXI prescribe que quede también en León <sup>85</sup>.

Por último, el decreto de Alfonso IX, primer testimonio en el que aparece la expresión *iunior de cabeza*, muestra al así llamado falto de libre movimiento, al prohibir que se lo reciba como morador de la villa <sup>86</sup>.

Restan por ver los artículos XI, XII y XIII de las leyes leonesas de 1017 y sus correspondientes — IX, XI y X del Fuero de 1020. La situación del *iunior* que ellos reflejan es completamente distinta a los casos que hemos venido analizando. Así vemos:

- a) Que el *iunior* tiene libertad de movimiento. Efectivamente el artículo XI de las leyes de 1017 <sup>87</sup> y IX de las de 1020 <sup>88</sup> habla de la posibilidad de que el *iunior* pasase de una mandación a otra; el artículo XI de 1020 fija las condiciones de la partida <sup>89</sup>; y los

<sup>85</sup> XXI. “Item praecipimus, ut servus incognitus similiter inde non abstrahatur, nec alicui detur”. En cambio, el artículo XXII ordena entregar al siervo reclamado: “Servus vero qui per veridicos homines servus probatus fuerit, tam de christianis quam de agaremis, sine aliqua contentiones detur domino suo”. (MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de Fueros...*, t. I, p. 66).

<sup>86</sup> Lo hemos transcripto en la nota 45 de este capítulo.

<sup>87</sup> XI. “Homines qui fuerit de benefactoria et comparauerint hereditatem de homine de mandatione non faciat intus uilla populatura, nec non teneat ibidem solarem nec ortum, set foras uilla uadat; set cum illa media hereditate uadat de uilla quos comparauerit et non faciat populationem usque in III<sup>a</sup> uilla. Et iuniore qui fuerit de una mandatione et fuerit in alia et comparauerit hereditatem de iuniore, si uoluerit seruire pro ea possideat illa, sine aliud inquirat uilla ingenua ubi habitet et seruiat ei ipsa media uilla usque in III<sup>a</sup> uilla”. (SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Homines mandationis y iuniores*, C.H.E., LIII-LIV, p. 74, n<sup>o</sup> 14 y p. 71, n<sup>o</sup> 4).

<sup>88</sup> IX. “Praecipimus etiam ut nullus nobilis, sive aliquis de benefactoria emat solare, aut ortum alicuius junioris, nisi solummodo mediam haereditatem de foris; et in ipsam medietatem quam emerit, non faciat populationem husque in tertiam villam. Junior vero qui transierit de una mandatione in aliam, et emerit haereditatem alterius junioris, si habitaverit in eam, possideat eam integram; et si noluerit in ea habitare, mutet se in villam ingenuam husque in tertiam mandationem, et habeat medietatem praefatae haereditatis, excepto solare et horto”. (T. MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de Fueros...*, t. I, p. 63).

<sup>89</sup> XI. “Item decrevimus, quod si aliquis habitans in mandatione asseruerit se nec juniorem, nec filium junioris esse maiorinus Regis ipsius mandationis per tres bonos homines ex progenie inquietati, habitantes in ipsa mandatione confirmet iurejurando eum juniorem et junioris filium esse, quod si juratum fuerit, moretur in ipsa hereditate junior, et habeat illam seruiendo pro ea. Si vero in ea habitare noluerit, vaddat liber ubi voluerit cum cavallo et atondo suo, dimissa integra haereditate, et bonorum suorum medietate”. (T. MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de Fueros...*, t. I, p. 63).

artículos XIII de 1017<sup>90</sup> y X de 1020<sup>91</sup>, admiten que el que despose a una mujer de mandación —o sea, a una *iuniora*— y no quiera morar en la heredad de ella, pueda dejar esa heredad.

- b) Que esa libertad de movimiento está condicionada a que abandone la heredad y deje la mitad de sus bienes, indemnización que fija el artículo XI del Fuero de 1020.
- c) Que la *iunioría* es una condición hereditaria. Se ve en ese mismo artículo XI, ya que establece que si se prueba de un hombre que es *iunior* o hijo de *iunior*, éste deberá morar en la heredad y servir por ella, a menos que cumpla con los requisitos comentados en el párrafo precedente.
- d) El *iunior* puede poseer bienes muebles propios, incluso caballo, según se deriva de las condiciones establecidas en el artículo XI de 1020 (XII de 1017).
- e) Pero, además, el *iunior* puede tener bienes inmuebles propios: tal afirma Sánchez-Albornoz al interpretar la expresión *hereditatem de foris* del artículo IX del Fuero de 1020: señala que ésta consiste en las presuras o roturaciones que hubiese hecho el *iunior*, o en heredades de su propiedad<sup>92</sup>.
- f) La unidad económica ocupada por el *iunior* está constituida por un solar, huerto y heredad, según se advierte a través de los mismos artículos IX y XI de las leyes de 1020 y 1017 respectivamente.
- g) El *iunior* puede vender el derecho de explotar la heredad que labra, si el comprador es otro *iunior* que sirva por ella. Según la interpretación de Sánchez-Albornoz comparando las prescripciones de los artículos XI y IX de las leyes leonesas de 1017 y 1020, respectivamente, se llega a la conclusión de que el *iunior* comprador “podía abandonar lo adquirido, conservando sólo la mitad de las tierras adquiridas, siempre que sirviese por esa mitad habitando en una cercana *villa ingenua*”<sup>93</sup>. Y explica esta prescripción por el hecho de que, instalado en las proximidades, podía continuar cultivando la mitad que conservaba y pagando sus cargas y, por otra parte, en que siendo la villa ingenua ningún señor podría ejercer presión dominical sobre la heredad parcialmente abandonada. De este modo se resguardaban los intereses del *dominus* del predio.

<sup>90</sup> XIII. “Et qui present mulier de mandatione, et fuerit uota in alio loco leuet hereditate de illa et qui fecerit uota si uoluerit faciat ibi seruitium pro illa et si non dimittat ea”. (C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Rev. Fil. Esp.*, IX, 1922, p. 332. Cit. en: *Idem*, C.H.E., LIII-LIV, p. 76, ng 20.

<sup>91</sup> X. “Et qui acceperit mulierem de mandatione, et fecerit ibi nuptias, seruiat pro ipsa haereditate mulieris, et habeat illam. Si autem noluerit ibi morari, perdat ipsam haereditatem. Si vero in haereditate ingenua nuptias fecerit, habeat haereditatem mulieris integram”. (T. MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de Fueros...*, t. I, p. 63).

<sup>92</sup> C. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Muchas páginas más sobre las behetrías*.

<sup>93</sup> C. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Homines mandationis y iuniores*, C.H.E., LIII-LIV, p. 72.

Agreguemos que el decreto de Alfonso IX, un siglo posterior a estas leyes, y que privaba de movimiento al *iunior de cabeza*, reconoce este derecho al individuo al que por vez primera se llama *iunior per hereditatem*. Este podrá marcharse libremente a la villa del rey, observando las prescripciones del fuero local<sup>94</sup>.

Creo que el conjunto de testimonios que hemos analizado acerca de los *iuniores* ha permitido distinguir claramente los dos grupos legalmente bautizados en el siglo XII como de *cabeza* y *per hereditatem*. Y creo también que los testimonios anteriores a las leyes leonesas de 1017 y 1020, que aluden a *iuniores*, se refieren a los *iuniores de cabeza*, sujetos por un vínculo de carácter personal. El de 940, porque muestra a un individuo en inferior situación legal; el de 985 por tratar de hombres sin libertad de movimiento; y el de 1004 porque suponemos en los allí aludidos una dedicación exclusiva a las tareas propias de la "reserva" señorial.

En síntesis, pues, reitero lo escrito páginas atrás acerca de que el *iunior per hereditatem* sólo aparece con este nombre en las fuentes de carácter jurídico.

Respecto de la voz misma *iunior*, se usó entre los romanos para designar a los jóvenes soldados, pero su significación de menores, más jóvenes, ha de haber llevado a que se llamase así a los hijos de los colonos que estaban personalmente vinculados al *dominus* de sus padres. Por contaminación, esta voz habría acabado designando a los colonos mismos, cuando se desgastó su nombre —*coloni*— y fue reemplazado por otros como el de *tributarii*, que vimos aparecer en los *Fragmenta Gaudenciana*<sup>95</sup>, o el de *plebei*, usado en la *Lex Visigothorum*<sup>96</sup>. *Iuniores* se usaría paralelamente con estos otros vocablos. Así opina Sánchez-Albornoz, quien comprueba que el término *iuniores* es empleado en la ley IX.1.21 de Egica, y que no está designando en ella a los soldados<sup>97</sup>. Posteriormente *iuniores* se habría continuado usando en el rincón noroccidental de la Hispania cristiana para llamar a los sucesores históricos de los antiguos colonos personalmente sujetos, y ellos son los *iuniores* que se hallan en los textos del siglo décimo.

Los *capite censi* aparecen en una escritura bastante tardía, de 1114. Por ella la reina doña Urraca a pedido del arzobispo Gelmírez, declara libres a tres clérigos de la iglesia de Santiago con su progenie. Hasta ese momento dichos clérigos "et totam eorum progeniem cum tota sua here-

<sup>94</sup> Vide supra n.º 45 de este capítulo.

<sup>95</sup> Vide supra, notas 56 a 60.

<sup>96</sup> *Lex Visigothorum* V, 4, 19. "Nam plebeis glebam suam alienandi nullam umquam potestas manebit..." M.G.H., LL., Sect. 1. I, pp. 224-5.

<sup>97</sup> C. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Homines mandationis y iuniores*, C.H.E., LIII-LIV, p 138 y pp. 199-202.



ditate esse capite censos asserbat, et eos sibi servili conditione debere servire”<sup>98</sup>. Observamos:

- a) Que el nombre *capite censi*, censados por la cabeza, indica una dependencia de carácter personal: deberían pagar un censo, un tributo, por una carga que recae sobre su propia persona y no por la tierra que pudieren estar poblando.
- b) Esta dependencia personal es, además, hereditaria, pues tanto al reclamarlos como al declararlos libres se alude a su progeñie.
- c) Hay una connotación servil en esta forma de dependencia, que se expresa directamente, indicando que “deben servirla como / si fuesen / de condición servil”.
- d) Naturalmente, todos los considerandos anteriores excluyen también la posibilidad de libre movimiento de estos individuos.
- e) Aparecen vinculados a una heredad, con la cual deben servir al *dominus*.

Señalamos páginas atrás que la mayor parte de las veces las fuentes son muy poco explícitas al referirse a los individuos que nos ocupan, y no los mencionan más que de modo genérico: *plebe, ingenui, homines...* Y en muchos, muchísimos casos se trata de actas de donación, cambio o compraventa, de concesión de inmunidades o del gobierno de tierras, y la referencia a sus habitantes es meramente ocasional, transmitiéndose los derechos que sobre ellos se poseen sin especificar cuáles son, y dejándonos por consiguiente ignorantes de la condición exacta de esos individuos.

Si hacemos una recapitulación de cuanto hemos venido observando acerca de los semilibres y libres no propietarios, podemos formular una serie de apreciaciones.

En primer lugar, la condición de *hominis tributarii, iuniores de cabeza y capite censos* parece perfectamente asimilable en cuanto todos ellos carecen de libertad de movimiento. La naturaleza del vínculo que los liga al *dominus* es personal, según lo indica su propio nombre —*capite censos y iuniores de cabeza*— y el hecho de que sean donados sin vinculación a heredad alguna —los *tributarii* del diploma de 914—, o de que tengan oficios —*cuparios y alvendarios* del artículo 20 del fuero leonés de 1020. Esta última circunstancia elimina la posibilidad de que estén adscriptos

<sup>98</sup> Creo conveniente transcribir el diploma en su totalidad, pues lo comentamos *in extenso*. Dice así: “Eodem fere tempore, regina donna Urraca venerabilis memorie regis Adefonsi filia, quosdam Beati Iacobi Ecclesie clericos, Didacum scilicet Ludanensem et eius fratres Pelagium et Petrum et totam eorum progeniem cum tota sua hereditate esse capite censos asserbat, et eos sibi servili conditione debere servire, multis assertionibus comprobare volebat; et quia illi Beati Iacobi canonici erant, episcopus Didacus, de eorum dedecore et detrimento non modicum contristatus, dominam Reginam summis et indefessis precibus interpellavit, ut illiusmodi calumncorum progeniem quietos esse et libertatis iure uti, in Dei obsequium et suorum niam divino et Beati Iacobi amore omnino postponeret, et supradictos clericos et peccatorum remissionem, permetteret Cuius petitioni una Regina condescendens, non solum il’os de suo genio inquietare domini Episcopi intercessione cessavit, verum omnes eos inter suos familiares et speciales amicos ex illo tempore habere disposuit”. (E. DE HINOJOSA, *Documentos...*, p. 50).

al suelo. Se trata de individuos unidos a su *dominus* por un vínculo personal que suele concretarse a través de la instalación en un predio, pero ello porque el trabajo de la tierra es el que requiere mayor número de brazos; cuando las necesidades de la organización dominical exigen la realización de otras tareas especificadas son abocados a éstas, o bien empleados en faenas rurales sin instalarlos en una heredad.

En cuanto a los *iuniores* por heredad podemos agregar a lo ya dicho oportunamente, que se diferencian de los individuos considerados en el párrafo anterior en que su relación de dependencia no es personal sino territorial. No obstante, su libertad personal se ve muy menoscabada por las trabas económicas que implica tener que dejar la mitad de sus bienes si quieren abandonar la heredad que trabajan.

En suma, la condición de todos estos grupos de dependientes es la de una marcada sujeción que se da ora a través del sometimiento personal, ora mediante limitaciones económicas pero que evidencian, uno u otras, la preocupación de los señores territoriales por asegurarse la presencia de la mano de obra indispensable para la existencia del régimen dominical.

### 3. 1. 3. *Libres propietarios*

Se ha hablado ya de que el proceso de reconquista y repoblación terminó en Galicia la formación de dos zonas con características peculiares: las tierras del norte, donde pervive la tradición romanogoda, y las comarcas del sur gallego y del norte portugués.

Es precisamente en estos solares de colonización posterior donde la documentación subsistente nos permite reconocer la existencia en ellos, junto a los grandes dominios, de elevado número de pequeñas propiedades, hecho que ha sido señalado por Claudio Sánchez-Albornoz<sup>99</sup>.

Algunas veces, sabemos de la existencia de estos pequeños propietarios porque realizan una operación de compraventa<sup>100</sup>, cambio o do-

<sup>99</sup> SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Pequeños propietarios libres en el reino asturleonés. Su realidad histórica*. En: "Settimane di studio del Centro italiano di studi sull' alto medioevo" XIII. "Agricoltura e mondo rurale in Occidente nell'alto medioevo". Spoleto, 22-28 aprile 1965. Spoleto, 1966, p. 187.

<sup>100</sup> "Lucido vende a Nuvidio y su mujer una parte de una villa junto al Mera", 5 de marzo de 865: "Ego Lucedus tibi Nuvidio et uxori tue Sunildi. Licet ordo uenditionis legem obtineat: ideo mihi placuit atque conuenit, nullo quogentis imperio nec suadentis articulo, set propria mihi accessit uoluntas ut uenderemus uobis portionem in uilla que est inter Maiquis et Caprunum, ubi dicitur Causa, iuxta fluuium Mera. Vendo itaque meam portionem in ipsa uilla, tam in perares quam in terras cultas et incultas, montes, fontes, acuas cum ductibus suis, arbores fructuosas et infructuosas; et omni prestancia uille ipsius, uendo uobis in aderati et definito precio, id est: una iuicioni et unum animal et VI solidos, quos uos dedistis et ego accepi et nichil de isto precio apud nos remansit in debitum. Ita ut de bodie et tempore de iuro nostro abrasa et in uestro iure et dominio sic tradita acque concessa et habeatis uos et omnis posteritas uestra perhenniter. Si quis tamen, quod fieri non credo ex parte mea uel ex aliena, contra hanc meam scripturam ad irrumpendum uenerit uel uenerimus, tunc restituat uel restituamus uobis ipsam portionem superius dictam duplatam uel triplatum et uobis perpetim habituram".

nación <sup>101</sup> que no determina la pérdida total de sus tierras y continúan por tanto en su condición de *possessores*.

En otras muchas ocasiones, en cambio, nos llegan sus noticias cuando su condición de propietarios se ve francamente deteriorada por diversos motivos. Pueden verse obligados a entregar su heredad en virtud de una condena judicial, como le ocurre en 858 a Letasia, en castigo por haber incurrido en delito de adulterio con el siervo Ataulfo, en perjuicio del señor de éste, Hermenegildo, porque —expresa Letasia: “comedimus de ipsis suis animalibus IIII<sup>or</sup> uacas et LX<sup>a</sup> caseos furtim” <sup>102</sup>.

Sánchez-Albornoz, en su trabajo acerca de los “Pequeños propietarios libres en el reino asturleonés” se refiere, en las páginas dedicadas a Galicia, a la actividad de Cresconio, abad de Celanova, quien entre 989 y 1010 adquiere elevado número de pequeñas propiedades en operaciones documentadas por más de un centenar de escrituras <sup>103</sup>. Naturalmente, si este hecho prueba la existencia en Galicia, en torno al inicio del siglo oncenno, del grupo de pequeños propietarios libres, también es cierto que testimonia su decadencia para esa fecha, cuando el arreciar de las campañas de Almanzor debió debilitar grandemente la situación de los más humildes, fortaleciendo como contrapartida la de los poderosos que pudieron afrontar el embate en pie y aprovechar lo agitado de los tiempos para incrementar sus bienes.

Porque es claro que aunque las donaciones aclaren ser hechas “*propria nostra uoluntate*” <sup>104</sup>, esta afirmación suele ser meramente retórica y a menudo encubre una dura realidad de presiones que los poderosos tienen amplia posibilidad de ejercer directa o indirectamente, aprovechando la impotencia de los más débiles <sup>105</sup>. Lo mismo puede decirse respecto de las ventas, casi siempre motivadas por urgencias económicas, cuando una aceifa ha arruinado los campos, o una mala cosecha priva de alimentos a quienes por su economía de subsistencia carecen de la posibilidad de tener reservas. La Dra. María del Carmen Carlé, en su estudio acerca de los grandes propietarios en el reino asturleonés recoge gran número de escrituras de *renovo* que encubren situaciones de este

101 “Vilaredo y varios compañeros donan a Gundesindo Cortocie la mitad de la Villa de Salimiro”, 21 de abril de 858: “/.../ Ob inde placuit nobis propria nostra uoluntate ut faceremus tibi Gundesindo Cortocie scripturam donationis, sicut ef facimus, de medietate de uilla que est inter Tamerela et Ruzada, uilla que decitur Salamiri. i/.../”. (A.H.N., Tumbo de Sobrado, t. I, 30. En: FLORIANO, *Diplomática española del período astur*, t. I, p. 293).

102 “Letasia, en virtud de condena judicial, entrega a Hermedegildo su heredad en el territorio del río Tambre”, a. 858, agosto 25. (FLORIANO, *Diplomática española del período astur*, t. I, pp. 294-295).

103 C. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Pequeños propietarios...*, p. 188.

104 *Vide*, el documento citado supra, n<sup>o</sup> 101.

105 C. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Serie de documentos...*, C.H.E., I-II, p. 320.

tipo, en que el campesino, endeudado, acaba entregando su pequeña heredad ante la imposibilidad de afrontar a su acreedor<sup>106</sup>.

En síntesis, pues, la lucha por sobrevivir entablada por los pequeños propietarios nacidos al socaire de la reconquista se halla atestiguada casi desde el momento mismo de su surgimiento: obsérvese que hemos citado escrituras de donación y venta de mediados del siglo IX. Esta lucha adquiere mayor acuidad desde fines del siglo X, hecho explicable porque las guerras civiles o con los musulmanes crean una situación que favorece el proceso de sometimiento de los grupos más débiles.

Los medios de que se valen los poderosos para aprovechar la situación e incluso forzarla a su favor son la presión económica sobre los campesinos que, obligados a endeudarse para conseguir su sustento o para pagar una pena pecuniaria por un delito que es a la vez consecuencia y testimonio de la violencia de los tiempos, acaban cayendo bajo la dependencia de un gran propietario laico o eclesiástico.

Testimonia también esta afirmación el elevadísimo número de *incommuniations* que se registra en los terruños galaicos, así como los términos con que a menudo están redactadas<sup>107</sup>. Como señala Sánchez-Albornoz, la palabra *incommuniatio* designa primero la forma en que el campesino entrega sus tierras y el término *benefactoria* a la protección que recibe por parte del señor. Luego triunfa el uso del primero de los vocablos para designar la institución en el territorio gallego.

Por medio de las *kartulae incommuniations* el pequeño propietario entrega la mitad de sus tierras o la mitad de una o varias heredades y cediéndolas muchas veces en plena propiedad. De este modo no pierde su condición de propietario —además, por lo general sigue labrando la tierra cuya propiedad cede—, pero queda ligado al señor por el compromiso de pagar un censo en especie o dinero a cambio de la protección que aquél le brinda<sup>108</sup>, con frecuencia —no siempre—, mencionada explícitamente con fórmulas tales como: “ut habeamus de uos moderationem et auxilium”<sup>109</sup>, “ut faciatis nobis bonum in uita uestra et nostra”<sup>110</sup>

106 M. C. CARLE, *Gran propiedad y grandes propietarios*. En: C.H.E., LVII LVIII, Bs. As., 1973.

107 En efecto, como se verá más adelante, es frecuente que se mencione la protección recibida por el *incommuniato*, así ocurre en las escrituras que siguen: “facimus... kartula... incommuniacionis... et insuper abeamus de uobis defensionem et moderationem et in uerbo et in facto, et in consilio et in benefactoria”: a. 1002, A.H.N., Tumbo de Celanova, f. 187 vº; faceremus cartula... incommuniacionis... pro benefactoria que mihi faciatis”: a. 1029, A.H.N., Tumbo Celanova, f. 189 vº. Citadas ambas en: C. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Las behetrías...*, p. 63, notas 195 y 196.

108 C. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Las behetrías...*, pp. 63-64.

109 Año 956, A.H.N., Tumbo de Celanova, f. 143 vº. Citado por C. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Las behetrías...*, p. 62, nº 193.

110 Año 1005, A.H.N., Tumbo de Celanova, f. 153 vº. Citado por C. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Las behetrías...*, j. 62, nº 193.

y otras similares que no dejan dudas acerca de la constante zozobra en que vivían los campesinos<sup>111</sup>.

#### 3.1.4. Tensiones y alteraciones.

Según se ha puesto de manifiesto, el campesinado gallego aparece integrado por una población servil numerosa respecto de la cual —y lo prueba la elevada cantidad de libertos—, a los señores no les importaba tanto retenerla en esa condición jurídica como asegurarse su trabajo —o el fruto de éste— en forma permanente. Esta misma preocupación señorial es la determinante de las restricciones a que están sometidos los semilibres y las presiones ejercidas sobre los pequeños propietarios.

Por otra parte, aun cuando los señores protegen a los individuos colocados bajo su dependencia, tampoco así estos últimos ven completamente asegurada su tranquilidad, pues no siempre pueden evitarse las tropelías de los facciosos. A comienzos del siglo XI el coto del monasterio de Calanova fue invadido, las tierras saqueadas y sus hombres aprisionados. Muchos han de haber sido sus padecimientos porque, cuando el abad monasteril logra recuperarlos se alegran de estar de regreso “quomodo si de mortuis surrexissent ad vitam”<sup>112</sup>.

Además, según señalé en la parte inicial de este trabajo, el desarrollo de las ciudades y, específicamente, de Santiago, pone su impronta en la situación del campesinado, afectado por la presencia de un muy poderoso señor jurisdiccional y de un grupo burgués cuyo creciente poderío se advierte a fines de la etapa que ahora nos ocupa, cuando tanto perturba al de suyo azaroso reinado de Urraca<sup>113</sup>. La *Compostelana* recuerda las exacciones y abusos de que eran objeto los rústicos, y cómo se intentan superar las perturbaciones por ellas originadas mediante la

<sup>111</sup> Su debilidad se declara a veces expresamente: Guntino y su mujer Idlo dan, en 1031, a Fernando Didaz la mitad de la heredad llamada Villa Sarracinos y la mitad de otras heredades. Los motivos de la cesión se enuncian así: “Hee incommuniamus vobis illa proque sumus homines impositentes et non potuimus vobis facere servitium...” (T. MUÑOZ Y ROMERO, *Del Estado...*, p. 141, n° 2).

<sup>112</sup> T. MUÑOZ Y ROMERO, *Del Estado...*, p. 67.

<sup>113</sup> Nuevamente, es importante aquí la obra de LÓPEZ FERREIRO, *Los fueros de Santiago...*, por su cuantiosa documentación.

sanción de decretos como los fueros concedidos por Gelmírez en 1113<sup>114</sup>. Estas medidas, sin embargo, resultan insuficiente paliativo, ya que no evitan el enfrentamiento violento con la autoridad señorial, aun cuando la rebelión es incruenta, amén de desorganizada. En efecto, se limita a que “muchos de aquella comarca, unos caballeros y otros campesinos, por instigación del diablo, se levantaron contra él [el arcediano], lo prendieron y, después de deshonrarlo, azotarlo y despojarlo de sus cabalgaduras y vestidos, lo recluyeron sin misericordia en una cárcel”<sup>115</sup>. El estallido concluye en fracaso pero determina que el arzobispo dé nuevos decretos para aliviar la situación de las gentes de esas tierras;

<sup>114</sup> “Casi por ese tiempo, viendo el patrono de Galicia don Diego con ojos de misericordia las vejaciones y angustias de los pobres, afligida la plebe con las calofías y agravios, la provincia en fin del glorioso Santiago gravísimamente arruinada por la inquietud que originaba la asidua rapacidad, mostró la solicitud de una paternal piedad, y procuró grandemente relevar de vejaciones injustas a los pueblos. Porque, luego de haber muerto el nobilísimo emperador Alfonso /VI/ como sobrevino tanto cúmulo de guerras fue necesario halagar a los caballeros con mayores pagas y más amplias posesiones; y de aquí vino la opresión y pobreza para los pueblos, por cuanto se les quitaba dinero de cualquier modo a los débiles y menos poderosos, y dábase con larga mano a los nobles y demás que se fatigaban en las tareas de la guerra. /.../ Para aliviar, pues, y recrear al pueblo de todo el señorío de Santiago /.../ dio /.../ unos decretos que deberían ser observados firmísimamente en dicho señorío de Santiago, y en ellos estableció que se guardase sin titubeo la equidad y la justicia. Y para hacerlos más firmes, y que no vinieran a menos por instigación de alguno, obligó con juramento a todos los magnates que ejercían poder en el señorío de Santiago, o que estaban sujetos a su jurisdicción, a que los observasen con esmerada solicitud...” (*Compostelana*, libro I, cap. 95, pp. 170-171). (*La Compostelana*, o sea “Hechos de D. Diego Gelmírez, primer Arzobispo de Santiago. Editorial Porto, S.L., Santiago de Compostela, 1950. Traducida del latín al castellano por el R.P. Fr. Manuel Suárez. Con notas aclaratorias e Introducción por el R.P. Fr. José Campelo).

<sup>115</sup> El levantamiento ocurrió como sigue, según la *Compostelana* “Un arcediano de la iglesia del apóstol Santiago tenía su arcedianato en tierras pertenecientes a los castros de San Jorge, Traba y Ferreira, que estaban en el poder del conde Rodrigo, hijo del conde Pedro, y como el arcediano predicaba severamente las verdades al clero y pueblo de aquellas tierras, que eran idiotas y medio salvajes, y por ser hombre bueno y docto quería instruirlos e ilustrarlos en los preceptos de la sagrada escritura, muchos de aquella comarca, unos caballeros y otros campesinos, por instigación del diablo, se levantaron contra él, lo prendieron y, después de deshonrarlo, azotarlo y despojarlo de sus cabalgaduras y vestidos, lo recluyeron sin misericordia en una cárcel. Cuando llegó a saber esto el señor compostelano, llenóse por ello de tristeza /.../ y en castigo por tan grave crimen excomulgó y anatematizó las tierras dependientes de los centros donde habitaban los malvados. El conde, temiendo muchísimo la excomunión y la enemistad del mismo compostelano, mandó a soltar en seguida al arcediano, y reintegrarlo en todas las cosas que había perdido. Después vino a Compostela / ante el arzobispo, y jura ante clero y pueblo, con otros once nobles / que él ni había sabido, ni aconsejado, ni ordenado la prisión del arcediano. Prometió asimismo, con juramento, poner en manos del señor compostelano a aquellos campesinos que habían intervenido en la prisión del arcediano, y lo deshonraron, con todas sus posesiones y heredades, para que tomase de ellos la satisfacción de justicia que tuviese a bien tomar. En cuanto a los caballeros que eran nobles y poderosos, prometió y juró que les quitaría ciertamente los préstamos, que de él tenían, y que los alejaría de sí hasta que se hiciese cumplida justicia al señor compostelano y a su iglesia...” (libro III, cap. 16, pp. 441-443).

él mismo advierte —según el cronista—, “hallábanse oprimidas y agravadas con tiranía cruel”<sup>116</sup>.

A fines de este período encontramos, por lo tanto, que se trata de aliviar la situación del campesinado mediante la sanción de decretos de carácter general. La concesión de fueros marca el inicio de una etapa en que las relaciones entre señor y dependiente dejan de estar regladas por la costumbre, de modo directo, para comenzar a regirse a través de normas precisas que ponen un límite a la ambición señorial.

### 3.2. *Segunda etapa* (Comienzos del siglo XII a fines del siglo XV)

La lejanía de la frontera musulmana —asegurada, para Galicia, largo tiempo atrás—, determina que no sea ya la guerra con el Islam la que asole el distante rincón galaico. No se piense por ello que la paz y la tranquilidad darán la tónica de estos últimos siglos medievales. Por el contrario, la guerra con Portugal perturba en más de una ocasión la vida del reino castellano-leonés y Galicia resulta particularmente afectada en razón de su proximidad a las tierras portuguesas. Tampoco están ausentes las agitaciones intestinas, como la guerra de sucesión, a mediados del siglo XV, y las luchas de las facciones nobiliarias<sup>117</sup>. Naturalmente, el campesinado sufre las consecuencias de estas permanentes alteraciones y de sus secuelas, las exacciones nobiliarias y el bandidaje, contra el cual son estériles las medidas de los reyes<sup>118</sup>.

Además, el gusto por el lujo, que caracteriza a la otrora sencilla corte castellana exige una serie de gastos que recaen sobre la población, especialmente en Galicia, donde faltan los grandes Concejos que puedan oponerse con su fuerza a los excesos señoriales<sup>119</sup>.

Dentro de este marco de violencias, tanto más odiosas cuanto que no hay una “guerra divina” que las justifique, hemos de encuadrar a la masa campesina que nos ha venido ocupando: en primer lugar, la evo-

<sup>116</sup> Ordenanza sobre el estado de las tierras, hecha por el arzobispo y por los barones de Galicia: “... El señor compostelano /Gelmírez/ al verlos a todos /los barones/ congregados en su presencia, advirtiéndoles que todas las tierras de Galicia hallábanse oprimidas y agravadas con tiranía cruel, y queriendo extirpar con la hoz de la justicia la maleza de los vicios, les predicó, aconsejó y exhortó de muchas maneras a que conservasen en sus territorios lo que estaba bien establecido, y corrigiesen las malas costumbres. /... ellos asienten /, y sobre estas promesas y juramentos hicieron, de común consentimiento y unánime voluntad, un decreto cuyo ejemplar ponemos aquí./ .../” (*Compostelana*, libro III, cap. 17, p. 443).

<sup>117</sup> Así ocurre en tiempos de Alfonso VII y para fines del siglo XIV —en 1396—, la guerra con Portugal es causa del estallido de la guerra civil en Galicia. *La Crónica de Pedro Niño* (Parte I, cap. X), recuerda el ataque a Pontevedra. *Vide*: LÓPEZ FERREIRO, *Los fueros de Santiago...*, t. II, p. 35.

<sup>118</sup> La reiteración de estas medidas es prueba de su ineficacia, en cuanto no proponen una solución de fondo, Sancho IV y Fernando IV deben dictar disposiciones que transcribe LÓPEZ FERREIRO (*Los fueros de Santiago...*, t. I, p. 375 y ss.), Sancho, disminuyendo las cargas (*Vide infra* p. 185, nº 125) y Fernando, en 1307, contra los malhechores.

<sup>119</sup> LÓPEZ FERREIRO, *Los fueros de Santiago...*, t. I, p. 372.

lución sufrida por las formas de dependencia y relación conocidas en la anterior etapa; en segundo término, las condiciones que ofrecen los fueros a quienes trabajan la tierra, y las que fijan los diversos tipos de contratos, para terminar con una síntesis de las condiciones generales advertidas.

### 3.2.1. *Evolución de las formas de dependencia y relación que existían en la etapa precedente.*

No aparece en los documentos la gran masa de población servil o liberta que hemos encontrado en la etapa precedente. Ello se debe esencialmente al ya mencionado alejamiento de la frontera musulmana, que pone distancias con la fuente originaria de esa población, sin que, por cierto, ésta haya desaparecido totalmente<sup>120</sup>.

En cuanto a los individuos cuya relación de dependencia es de carácter personal, existen todavía en el siglo XIII, como testimonia el decreto de Alfonso IX acerca de los *iuniores de cabeza y per hereditatem*, que por razones de exposición hemos tratado al estudiar la etapa precedente<sup>121</sup>, y otros diplomas que muestran la estrecha vinculación, síntoma de la inferioridad legal del dependiente<sup>122</sup>. Las menciones de *iuniores* son, por lo demás, infrecuentes y no superan el reinado de Alfonso X<sup>123</sup>.

Hay, al parecer, una tendencia a la desaparición de los adscriptos a la gleba, pues los documentos van dejando de registrar su existencia. Esa desaparición, que ha sido observada en toda Europa a partir del siglo XI<sup>124</sup>, obedece a la necesidad de ofrecer mejores condiciones a los dependientes para evitar su emigración y a la influencia ejercida por el surgimiento de las ciudades.

Así, durante los siglos XII y XIII se produce una corriente migratoria hacia tierras portuguesas y a la Extremadura castellana, atestiguada por el diploma otorgado por Sancho IV el 9 de setiembre de 1286,

<sup>120</sup> *Vide*, los testimonios documentales reproducidos por VERLINDEN, *L'esclavage...*, p. 412.

<sup>121</sup> *Vide supra* n.º 45.

<sup>122</sup> "Composición pagada por el Monasterio de Sobrado por dos hijos de Pedro Carballo y otros, que rompieron el coto fijado por el Emperador y mutilaron el pie de un hombre del Monasterio", siglo XII: "Duo filii de Petro Carvalo, Pelagius Petri et Petrus Petri, et Rodericus Iohannis et Petrus Fernandi et Iohannes Pelagii ruperunt cautum Imperatoris et prendiderunt unum hominen de fratribus, Vincentium de Ecclessiali, et infra terminos grangie de Doubriti, que cautata erat cauto Imperatoris et privilegiata privilegio de Apostolico et scripta in ipso privilegio, amputaverunt pedem predicti omni", *Cartulario del Monasterio de Sobrado*, t. I, f. 131 vº, en: E. DE HINOJOSA, *Documentos...*, doc. n.º LIX, p. 98.

<sup>123</sup> Año 1267, sentencias de Alfonso X confirmando las suyas de 1253 y 1261 y de su padre de 1250: art. V: "Quod nullo modo recipiantur iuniores in uicinos" (En: LÓPEZ FERREIRO, *Los fueros de Santiago...*, t. I, p. 268).

<sup>124</sup> A más de las obras generales mencionadas en la bibliografía, puede consultarse el excelente trabajo de G. DUBY, *L'économie rurale et la vie des campagnes dans l'Occident médiéval*, Paris, 1962, ed. Aubier.



a pedido de los feligreses de San Lorenzo de Brandeso, San Esteban de Pantiñobre y San Pedro de Viños, donde expresa: “et por estas cosas sobredichas que eran pobres et que se hermaua la terra et que iba a morar a Portugal et a otros logares fuera de mio señorío...”<sup>125</sup>. Buena descripción de las condiciones existentes —pobreza, yermos, despoblación—, que llevan a intentar una solución aligerando las cargas que pesan sobre los rústicos: “quitouos el manerino et las muertes achacadas para siempre iamas”, continúa luego el mismo diploma.

En cuanto a la influencia de las ciudades en la liberación de la gleba, es observable, según ya se vio, cuando la angustia de los hombres las lleva a recibir a siervos y *iuniores* fugitivos, como ocurre con León tras la acometida de Almanzor<sup>126</sup>.

Pero hay, además, un serio problema jurisdiccional creado cuando los habitantes de las tierras de un señorío van a morar a realengo, o viceversa, agravado por los complicados derechos ora personales, ora reales, que pesan sobre esos habitantes. Este problema es resuelto por Alfonso IX en 1215, permitiendo que los vasallos pasen libremente de las tierras señoriales a las realengas, y viceversa, y que quien pase de una villa a otra pague los pechos personales allí donde habita y los pechos correspondientes a las heredades, en el lugar donde éstas estuviesen<sup>127</sup>. Mediante esta generosa disposición se facilita el trasiego de las gentes y su separación de la tierra.

En cuanto a las relaciones establecidas entre los burgueses y los campesinos del término de Santiago, éstos son en su mayoría *iuniores* que labran las numerosas heredades que aquéllos han ido adquiriendo en torno a Compostela. Y los burgueses sostendrán una muy larga querrela con el rey santo primero y con Alfonso X después, a fin de conseguir para sus dependientes los privilegios de ciudadanía que los eximan del pago de servicios y prestaciones al arzobispo. Fernando I accede a lo primero pero decreta expresamente que están obligados a continuar con los segundos<sup>128</sup>.

125 Transcrito por LÓPEZ FERRERO, *Los fueros de Santiago...*, t. I, p. 375. Respecto de la emigración a Extremadura y Salamanca, Avila, Segovia y Toledo, *vide* el mismo, p. 339.

126 *Vide supra* el artículo XX del Fuero de León de 1020, reproducido en la n.º 84.

127 *Vide*, LÓPEZ FERREIRO, *Los fueros de Santiago...*, t. I, p. 337.

128 *Vide* las sentencias dictadas al respecto en LÓPEZ FERREIRO, *Los fueros de Santiago...*, t. I, capítulo XVI al XX.

Respecto de las behetrías, son muy escasas las menciones registradas en esta etapa<sup>129</sup>, hecho explicable por la decadencia que hemos observado en la situación de los pequeños propietarios, que en los siglos precedentes han ido perdiendo su condición de tales<sup>130</sup>. La condición del hombre de behetría ha de haber estado en franca decadencia ya para la época de Alfonso IX porque los Estatutos que da este rey prohíben que se prenda a aquél por deudas de su señor<sup>131</sup>, testimonio de que en la práctica solía darse una situación de esa especie.

Naturalmente, lo antedicho no significa que los pequeños propietarios hayan desaparecido totalmente, pues todavía en el siglo XIII encontramos al conjunto de propietarios de Aguada sometidos a la dependencia del Monasterio de Osera<sup>132</sup>, y a los habitantes de la villa de Torosela poniéndose bajo la protección del mismo cenobio<sup>133</sup>.

### 3.2.2. *Fueros y condiciones diversas de instalación en la tierra*

Hemos visto cómo en la etapa precedente se inicia el movimiento de concesión de fueros merced a los cuales mejoran las condiciones de vida de los campesinos en cuanto que las cargas a que están sometidos no pueden sobrepasar lo estipulado en el fuero o *carta de foro*.

En esta segunda etapa ese movimiento se generaliza y según señala Villa-amil y Castro, durante el siglo XIII se desarrollan y alcanzan pleno vigor todos los elementos constitutivos y fundamentales del *foro*<sup>134</sup>.

<sup>129</sup> Año 1226: "Pleito entre los hombres de San Vicente de Muros y de Santiago de Procul y Lope Pérez, mayordomo mayor de la iglesia de Lugo, pretendiendo éste someterles a las prestaciones que pesaban sobre los villanos que habitaban en las tierras de la Iglesia, y sosteniendo aquéllos que eran hombres de behetría" (E. DE HINOJOSA, *Documentos...*, nº LXXVIII, pp. 129-133).

Sin fecha, pero de este período: "Contienese en el tumbo antiguo que avedes en la felegresia de Campaño treynta omes benefeytados, que han de fazer seruiço a vuestra merced o a vuestro vicario de pan e de vino e de carne en cada año". (Tumbo arzobispal fol. 90, en: LÓPEZ FERREIRO, *Los fueros de Santiago...*, t. II, p. 147).

Vide, además, el documento reproducido *infra*, nº 131.

<sup>130</sup> Vide *supra*.

<sup>131</sup> "Statuimus quod nullus pignoret hominem de benefectura pro domino suo, nec pro suis debitis". Tumbo de la Catedral de Santiago, rotulado *Concordias*, fol. 63. Cit. en: LÓPEZ FERREIRO, *Los fueros de Santiago...*, t. I, p. 26.

<sup>132</sup> Año 1207: "...nos homines de Aquata / da los nombres / pro filiis et nepotibus nostris et etiam pro omnibus his qui hereditatem habent vel habuerint in predicta villa de Aquata, facimus pactum in perpetuum cum abbate fratre Laurentio et conventu Ursarie". (E. DE HINOJOSA, *Documentos...*, nº LXIII, pp. 102-103).

<sup>133</sup> Año 1213: "...nos homines de Toroxela / da los nombres / damus domno L. abbati et fratribus Ursarie in auditorium pro cautanda villa de Torozela CmLa solidos et facimus cum eis tale pactum, ut simus fideles vassalli predicti Monasterii..." (E. DE HINOJOSA, *Documentos...*, nº LXVI, p. 107).

<sup>134</sup> VILLA-AMIL Y CASTRO, *Los foros de Galicia en la Edad Media*, Madrid, 1884, p. 119, citado por LÓPEZ FERREIRO, *Los fueros de Santiago...*, t. II, p. 165.

Lo cierto es que podemos distinguir una variedad de formas por medio de las cuales el labrador se vincula con la tierra y con el propietario de ésta.

Encontramos, así, los fueros concedidos graciosamente por el *dominus* o el señor —a menudo coinciden ambos títulos en un mismo individuo—, al conjunto de pobladores de un lugar determinado, con carácter permanente<sup>135</sup>. Son bastante amplios cuando están dirigidos a los habitantes de una villa de regular importancia, como es el caso del fuero de Padrón<sup>136</sup>, Rivas de Sil<sup>137</sup>, Tuy<sup>138</sup> o Caldas del Rey<sup>139</sup>, o más simples si se trata de una aldea de dimensiones más reducidas<sup>140</sup>. En esta última circunstancia no siempre reciben expresamente el nombre de *foro*, que puede estar remplazado por el de pacto<sup>141</sup>.

<sup>135</sup> Por carácter permanente no ha de entenderse hereditario de un modo forzoso. En el caso de los habitantes de Vilanueva, vasallos del monasterio de Sobrado, de cuyo abad reciben el *foro* en 1215, se establece: 12. "...quod istud forum et pactum non est datum pro filii et neptis sed tantum istis hominibus, qui presentes sunt, unicuique in sua sola persona... / da los nombres /" (E. DE HINOJOSA, *Documentos...*, n° LXVII, pp. 109-110). Pero, obsérvese que estos habitantes de Vilanueva recién ahora —1215— entran a depender de Sobrado, por lo que este *foro* inaugura su relación con el monasterio.

<sup>136</sup> Fuero de Padrón, confirmado por Fernando II en 1164 (TOMÁS GONZÁLEZ, *Colección de Privilegios, franquezas, exenciones y fueros, concedidos a varios pueblos y corporaciones de la Corona de Castilla*, copiados por orden de S. M. de los registros del Real Archivo de Simancas... T. V. Madrid, 1830. Imprenta Real, t. 5, pp. 64 y ss.).

<sup>137</sup> Fueros dados a los moradores de Ribas de Sil, por D. Alfonso IX rey de León (*Bol. Ac. Ha.*, 1906, t. 48, pp. 53-55).

<sup>138</sup> Fueros de Tuy, a. 1250 (*Esp. Sagr.*, t. 22, pp. 297-303).

<sup>139</sup> Fueros de Caldas de Reyes dados por el Arzobispo de Santiago, LÓHEZ FERREIRO, *Los fueros de Santiago...*, t. I, pp. 162-163.

<sup>140</sup> Año 1215, "Fueros concedidos por el abad Enrique y los monjes de Sobrado a los habitantes de Vilanova" (E. DE HINOJOSA, *Documentos...*, n° LXVII, pp. 108-110); a. 1244, "Foro que faz dona Toda aos homes que poblan a pobla de Villa Bona" (A.H.O., Santa Clara de Allariz, en: XESÚS FERRO COUSELO, *A vida e a fala dos devanceiros*. Escolma de documentos en galego dos seculos XIII ao XVI, I, Terras de Ourense, vol. I. Galaxia, 1967, Ed. Galaxia. Fundación Penzol, Seminario de Estudios Históricos, pp. 13-14); a. 1254: "Fuero concedido por el abad del Monasterio de Meira, Heimerico, a los pobladores de Villarente" (E. DE HINOJOSA, *Documentos...*, pp. 160-162); 1262, "Fuero concedido por el abad del Monasterio de Meira, Heimerico, a los pobladores de Formariz" (E. DE HINOJOSA, *Documentos...*, n° CV, pp. 171-173); 1272, "Contrato de foro otorgado entre el obispo de Mondoñedo, Munio, y los pobladores de Santa María de Sesariz" (E. DE HINOJOSA, *Documentos...*, n° CIX, pp. 178-180).

<sup>141</sup> Los de 1254 y 1262 citados en la nota precedente. Pero en ellos se llama *forum* al censo anual en especie y metálico (artículo 2 del de 1254 y artículo 1 del de 1262).

En cambio, a veces se suele dar el nombre de *foro* no a las mencionadas concesiones graciosas, sino a verdaderos contratos agrarios<sup>142</sup> que, además, tienen como característica no ser colectivos sino limitados a quien realiza el convenio<sup>143</sup> —a menudo un matrimonio—, y a sus hijos o herederos<sup>144</sup>. Advirtamos que también aquí puede usarse la palabra *pactum* en lugar de *foro* y designar con esta última el pago a que se obliga el cultivador<sup>145</sup>.

Respecto de la forma de sucesión para el disfrute del predio, en estos convenios observamos que algunas veces se aclara explícitamente que la sucesión es individual, para el pactante y uno solo de sus hijos por generación, quedando excluidos los demás<sup>146</sup>. En otras ocasiones, en

<sup>142</sup> Don Eduardo de Hinojosa y Naveros calificó a los fueros de contratos agrarios colectivos (*El régimen señorial...*, en "Obras", t. II, pp. 38 y 63), pero Alfonso García Gallo se le opone alegando que, en rigor, atendiendo a su naturaleza jurídica, no lo son porque se trata de una declaración unilateral del señor, aún cuando pueda haber sido precedida de un forcejeo (A. GARCÍA GALLO, *El hombre y la tierra...*, p. 345). Consideramos válida esta segunda posición.

<sup>143</sup> Año 1321: "...nos don frey García, abbade e o conuento de Monte de Ramo fazemos foro e carta a uos Saluador Peres, morador en Quaycaes e a uossa moller /.../ hua nossa pega de viña /.../ Et uos e uosa moller auerdes esta viña en toda uosa vida por estas condiçoes sobre ditas e non seerdes tiudos de a venderdes nen de a supinorardes nen de a enaleardes. Et a uossa morte danbos fique esta viña liure e quite en paz a Santa María de Monte de Ramo". (A.H.O. Montederramo, en: X. FERRO COUSELO, *A vida...*, n° 49, p. 77).

<sup>144</sup> Año 1270: "... eu frey Gonçaluo, abad de Melón /.../ damos e otorgamos a ty Pedro Rodriget, clérigo de Sadornín, con toda tua vot, aquela nossa viña..." (A.H.O., Melón, en FERRO COUSELO, *A vida...*, n° 18, p. 29); a. 1287: "...Nos frey Alonso Pérez Pereira, comendador das cousas do Espital ena bailía de Ribadavia /.../ damos e outorgamos a foro a uos Rodrigo Aras, en vida uossa e de duas uozes apús uos, convén a saber..." (A.H.O., Beade, en: X. FERRO COUSELO, *A vida...*, n° 28, p. 41); a. 1376: "... nos don Afonso Peres ... abbade do mosteiro de Cellanova... Damos a vos Pedro Anes ... e aa quatro voses apús vos, quaes nomeardes, convén a saber..." *Idem*, n° 61, p. 98); a. 1492: "... nos frei Gomes, abade do mosteiro de Santa María d'Oseira e o conuento dese meesmo lugar damos a foro a vos Afonso Gomes da Touça e a vosa muller Costanza Fernandes e a dous fillos ou fillas que anbos ajades de consuñ, e non avendo fillos ou fillas que o pastromeiro de vos que vos nomeardes que nomeé á outra vos, e non seendo nomeada que seia vos aquel que erdar vosos bees en dereito, e que seia de pas e semeldá de vos, e teer de nos e por noso mosteiro, en bida de todos quatro tan solamente..." (A.H.O. - Oseira, en X. FERRO COUSELO, *A vida...*, n° 109, pp. 204-205).

<sup>145</sup> Año 1215: Concesión otorgada por Gonzalo, abad de Monterramo, a Pedro Fernández y a la mujer de éste, María Suárez: "facio pactum et placitum firmissimum... de nostro monte quem habemus in Sancto Joanne de Cova... ut labores... et habeas pro iure hereditario tu et unus dilus semper de tua generatione. Et... detis de toto pane quintam partem et pro foro tres solidos... et filii tui... non veniant ad istam tuam hereditatem si fuerint multi, nisi unus qui compleat directuram nostram." (A.H.N., citado por E. DE HINOJOSA, *El régimen señorial...*, en "Obras", t. II, p. 169, n° 218)..

<sup>146</sup> Es el caso del documento transcrito en la nota precedente. E. DE HINOJOSA advirtió la semejanza entre esta forma de sucesión individual en el disfrute del predio que se encuentra en Galicia y la que él estudia en Cataluña (*El régimen señorial...*, p. 169).

cambio, se aclara el tiempo que durará la entrega de la tierra en esas condiciones, y que puede ser sólo durante la vida de los “arrendatarios”<sup>147</sup>, o durante la de éstos y la de uno o más herederos por generación —que pueden ser o no hijos del arrendatario<sup>148</sup>. En cualquier caso, importa destacar que siempre encontramos especificada la duración del pacto, suponemos que porque el propietario quiere asegurarse por este medio de que no ha de perder sus derechos sobre la heredad entregada.

También aparecen desde el siglo XII los llamados *pactos de servicialía*, por el nombre de *seruitiales* que reciben estos labradores<sup>149</sup>, también llamados *vasallos* como, en general, todos los cultivadores a que estamos refiriéndonos<sup>150</sup>. Estos contratos tienen como característica esencial que los diferencia de los que hemos visto, el establecerse por un período determinado de años<sup>151</sup>.

Por último, registramos los contratos llamados de *arriendo*, que, como los de *servicialía*, son individuales<sup>152</sup>.

En cuanto a las obligaciones de pago a que están sujetos todos estos labradores por la heredad que trabajan, consisten en la entrega de un

147 *Vide* el documento transcrito en la nota 143.

148 *Vide* los casos citados en la nota 144.

149 LÓPEZ FERREIRO, *Los fueros de Santiago...*, t. II, p. 163, da esta razón. No obstante, observamos que el nombre de *seruitiales* no se reserva exclusivamente para los relacionados por contratos de este tipo, pues se usa también en el Fuero de Padrón (nota 136).

150 Por ejemplo, entre los contratos ya comentados, el de 1376: “...et serredes vassalos obidentes e mandados á nos e aa noso vistiario... (documento citado en la nota 154). Entre los pactos de servicialía, uno de 1339 dice: “...seiamos ousos fiees seruiçaes e uassallos...” (Legajo 17 de Escrituras del Convento de Santa Clara de Santiago, nº 101. Citado por LÓPEZ FERREIRO, *Los fueros de Santiago...*, t. II, pp. 162-163).

151 Año 1196: “...quod simus seuitiales per spatium V (quinque annorum in Lamas in ipsa seruitialia quam tenebat Petrus Martini...” (Tumbo C de la Catedral compostelana, fol. 163 vº, citado por LÓPEZ FERREIRO, *Los fueros de Santiago...*, t. II, pp. 161-162); a. 1339: “...que uen ata onze anos, seiamos uosos fiees seruiçaes e uassallos...” (En: Leg. 137 de Eserit. Convento Sta. Clara de Sgo., nº 101, citado por LÓPEZ FERREIRO, *Los fueros de Santiago...*, t. II, pp. 162-163).

152 “Sabean todos que nos afonso martiz e mia moller Sancha afonso moradores que somos eno lugar das pedras da friguesia de San Miguell de Sarandon, anbos presentes e outorgantes, a Rendamos de uos Pancha fernandes fraira de Sta Xpistina e moller que fostes de pero eans gatyno, o uoso casal e heredade...” (Leg. 7 de docum. del Archivo de Sta. Clara de Santiago, nº 32. En: LÓPEZ FERREIRO, *Fueros de Santiago...*, t. II, 163-164). También puede tratarse del arrendamiento de una viña: a. 1484: “...Bras Afonso... arrendou a sua viña de Sesnande a Jácome Paas...” (A.H.O., C. VII, 64, en: X. FERRO COUSELLO, *A vida...*, nº 93, p. 179).

censo en especie o en especie y metálico <sup>153</sup>. Observamos a veces la prevención ante el posible deterioro de la moneda: se aclara con qué clase de dinero habrá de efectuarse el pago <sup>154</sup>. Este censo anual puede dividirse en dos entregas que, de acuerdo a la índole del producto, coinciden con alguna festividad religiosa —San Martín y Pascua son las fechas determinadas por el abad y monasterio de Meira en 1254 a los habitantes de Villavente <sup>155</sup> y por el obispo de Mondoñedo en 1272 a los pobladores de Santa María de Sesariz <sup>156</sup>; los de San Miguel de Sarandon deben “por natal huun sangano e huun par de capoos, e por pascoa huun cabrito e viinte ouos cada ano...” <sup>157</sup>, y podrían multiplicarse los ejemplos.

Muchos de los *foros* concedidos individualmente, y de los contratos de servicialía, no fijan la entrega de una cantidad determinada sino de una parte de lo obtenido anualmente, parte que puede ser la mitad <sup>158</sup>,

<sup>153</sup> Año 1254, Fuero de Villarente: 2. “Et in quolibet anno, unusquisque vestrum persolvat monasterio nostro singulos morabitanos, exceptis duobus alcaldibus et uno iudice, et singulas medias talegas de cevata; de quibus morabitanis debetis nobis dare medietatem cum singulis medii talegis de cevata in festo Santi Martini, alteram vero medietatem morabitanorum in die Pasche; et sic deinceps annuatim in istis terminis debetis facere istum forum. (Docum. del Monast. de Meira, en E. DE HINOJOSA, *Documentos...*, nº XXIX, pp. 160-161); a. 1272. Contrato *de foro* de los pobladores de Santa María de Sesariz: 4. “Et deven a dar cada um delles cada año a o bispo ou aquen el mandar çinquo soldos de moeda real que andar por Galliza por que pagaren as martiniegas, assi como os deren os do couto de Ribadeume de Goea, et por estes terminos, conven a saber: la meatade por San Martino e a meatade por Pascoa.”; 5. “Et deven a dar todos ensembra cada año oyto ferradas de çevada pera ferrada de Viveyro et triinta gallinas et boos tres porcios ou oyto carneyros boos.” (En: E. DE HINOJOSA, *Documentos...*, nº CIX, pp. 178-179). No considero necesario insistir con los múltiples casos semejantes a éstos.

<sup>154</sup> La carta de *foro* hecha entre el abad de Lontederramo y Salvador Pérez, en 1321, fija entre otras obligaciones de este último: “...e dardes por dereitura cada ano polla festa de San Martiño hu mr de brancos da moneda del rey don Fernando ou a contía delles...” (A.H.O. - Montederramo, citado por: X. FERRO COUSELO, *A vida...*, nº 49, p. 77).

<sup>155</sup> E. DE HINOJOSA, *Documentos...*, nº XCIX, pp. 160-162.

<sup>156</sup> E. DE HINOJOSA, *Documentos...*, nº CIX, pp. 178-179, artículo 4 transcripto en la nota 153.

<sup>157</sup> Legajo 7 de documentos del archivo de Santa Clara de Santiago, nº 32. En: LÓPEZ FERREIRO, *Los fueros de Santiago...*, t. II, pp. 163-164.

<sup>158</sup> El contrato de servicialía de 1196 dice: “Et nos anuatim debemus vobis medietatem de quantocumque laboraverimus...” (En: LÓPEZ FERREIRO, *Los fueros de Santiago...*, t. II, pp. 161-162); lo mismo establecen el contrato de servicialía de 1339 (Citado en LÓPEZ FERREIRO, *Los fueros de Santiago...*, pp. 162-163) y el de una viña en 1220 (En: X. FERRO COUSELO, *A vida...*, nº 18, p. 29).

un tercio o un cuarto, agregándose otros pagos en metálico y en especie o en ambas formas<sup>159</sup>. Esta modalidad de pagar de acuerdo a lo que cada año “Deus y der”<sup>160</sup> tiene la ventaja de resguardar al campesino en el caso de una mala cosecha. Agreguemos que es común que se estipule dónde ha de entregarse el producto, cuando se trata de un pago en especie<sup>161</sup>, puesto que el acarreo constituye una carga más. En algunos contratos el arriendo del predio va acompañado de la entrega de animales de labor<sup>162</sup>.

Los fueros concedidos a un conjunto de pobladores —que son los únicos que tienen carácter vitalicio— admiten el libre movimiento de los campesinos<sup>163</sup>, advirtiéndose a veces que sólo pueden vender la heredad, vale decir, su disfrute, a quien cumple fuero por ella<sup>164</sup>.

<sup>159</sup> Año 1321, Contrato de aforamiento de una viña: “...e nos diades della cada ano por nosso moordomo terça do viño que Deus y der e prouerdes ao moordomo quando uos for ao lagar, e dardes por dereitura cada ano polla festa de San Martiño hu mr de brancos da moneda del rey don Fernando on a contía delles e duas rigeyfisa dua teega de trigo e hua quarta de boo viño”. (A.H.O. - Montederramo, en: X. FERRO COUSELLO, *A vida...*, n° 49, p. 77).

En 1376, el foro dado por el monasterio de Celanova a Pedro Anes establece: “Et daredes quarta parte de pan e de viño e de liño e de legumya e de castañas...” (A.H.O. - Celanova, en: X. FERRO COUSELLO, *A vida...*, n° 61, pp. 98-99).

<sup>160</sup> Expresión que se repite a menudo, *vide* el primero de los diplomas transcritos en la nota precedente.

<sup>161</sup> *Vide* el contrato del año 1321 citado en la nota 159. Se estipula la entrega del vino en el lagar en el contrato de aforamiento de una heredad en 1287 (A.H.O. - Beade, cit. en: X. FERRO COUSELLO, *A vida...*, n° 28, p. 41).

<sup>162</sup> El contrato de servicialía de 1339 establece: “una qual meadade dos ditos casares dades amin e aa dita mia moller en pobrança dous boys e duas uaccas e dez rexelos, e do qual quando et rexelos nos deuemos a meter a terza et a qual terça de uos auemos a comprar e o que montar pagaruoslo a su fin do tempo” (Legajo 17 de escrituras del Convento de Santa Clara de Santiago, n° 101. Citado por: LÓPEZ FERREIRO, *Los fueros de Santiago...*, t. II, pp. 162-163).

Y el contrato de arriendo de 1398 dice: “Et en esta arendaçon nos destis en aprestamo huun boy e hua uaqua, de qual uaqua nos auemos dauer a terça parte das crianças que deus della der e nos os outros dous terços con seus cabos gardandoos deus...” (Leg. 7, documentos Sta. Clara de Santiago, n° 101. En: LÓPEZ FERREIRO, *Los fueros de Santiago...*, t. II, pp. 163-164).

<sup>163</sup> El fuero de los pobladores de Villarente, del año 1254, establece en su artículo 5: “Si vero aliquis istorum populatorum recedere voluerit, potest placam suam vendere vel donare tali homini qui faciat foros integre et in pace, et hoc cum voluntate abbatis et alcaldum” (Documentos del Monast° de Meira, en: E. DE HIÑOJOSA, *Documentos...*, n° XVIX, pp. 160-1).

<sup>164</sup> “Et si aliquis voluerit vendere suam placam, tali vendat qui possit facere istud forum supradictum et sit vasalus monasterii fidelis, et hoc fiat de beneplacito populatoris ipsius vilel vel cellararii monasterii”, establece el artículo 4 del Fuero de Formariz (E. DE HIÑOJOSA, *Documentos...*, n° CV, p. 172).

Los contratos pueden prohibir expresamente que se enajene la heredad<sup>165</sup>, o establecer que sólo se traspase a quien cumpla con el *foro*<sup>166</sup>, vale decir, a quien carezca de privilegios que lo eximirían de la prestación de servicios y perjudicarían, por consiguiente, al propietario.

Aparte del conjunto de obligaciones reseñado, que derivan directamente del derecho de disfrute del predio, existen otras surgidas de la condición del señor jurisdiccional del propietario o bien de que los campesinos se hayan constituido en sus vasallos para recibir protección<sup>167</sup>. De todos modos, observamos que las prestaciones más odiosas, como *nuncio* y *mañería*, tienden a desaparecer o a conmutarse por un pago en metálico<sup>168</sup>.

Y, llegados a este punto, creo conveniente hacer una aclaración. Se habrá notado que en tanto que al referirme a la primera etapa del período cristiano no he hecho hincapié en las obligaciones de los dependientes; en este segundo momento me he detenido particularmente en las cargas que pesan sobre quienes se dedican al cultivo de las tierras. Podría parecer arbitrario este proceder de no mediar la circunstancia de que, salvo algunas escasísimas excepciones, no hay para los primeros siglos posteriores a la reconquista diplomas que se hagan eco del conjunto de obligaciones debidas por los labriegos, y esto es válido no sólo para Galicia, sino un hecho corriente, que he señalado también al estudiar los collazos castellanos<sup>169</sup>. He registrado en su momento las prestaciones

<sup>165</sup> En la entrega de una viña en 1321 se ordena: "... non seerdes tiudos de a venderdes men de a supinorardes nen de a enaleardes". (En: X. FERRO COUSELO, *A vida...*, n° 49, p. 72).

En 1404, el *foro* dado por el monasterio de Oseira a Ares Vasques dice: "Et este casal non venderedes nen deytaredes nen subpinoraredes nen daredes a ninhun nen parte dél sen noso mandato..." (A.H.O. - Oseira, en: X FERRO COUSELO, *A vida...*, n° 63, p. 102). Idéntica preocupación se reitera con frecuencia.

<sup>166</sup> *Vide* el fragmento reproducido de la nota 164.

En la entrega de viñas en 1270 se ordena: "Non deudes ela uender nen empenar nen por uossa alma dar a nengún, senón a nos por justo preço. E se a nos non quisernos receber, aa tal home a nendedes ou dades que seia laurador mansso, que a nos o nosso foro compra en pat. Nen a dedes a fidalgo nen a outra orden". (A.H.O.-lón. En: X. FERRO COUSELO, *A vida...*, n° 18, p. 29).

<sup>167</sup> LÓPEZ FERREIRO, *Los fueros de Santiago...*, t. II, p. 166.

<sup>168</sup> El fuero de Villarente del año 1254, artículo 8 dice: "Preterea quicumque fuerit populator istius populacencie qui debent dare nuncium et maniatium, sit liber et quitus pro singulis sex denariis". (E. DE HINOJOSA, *Documentos...*, n° XCIX, p. 161). El artículo 8 del fuero de los pobladores de Formariz, en 1262 establece: "Preterea sciendum, quod complendo concilium totum istud quod dicitur in hac carta, debent esse liberi et quieti de alio toto foro, vdielicet, de nuncio, de maninadigo, et de luctuossa et novicio et de tota alia facendeyra et vocibus terre, exceptis vocibus Regis, de quibus facta prius compositiones cum homine Regis habeas concilium tertiam partem et monasterium duas partes." (E. DE HINOJOSA, *Documentos...*, n° CV, p. 172).

<sup>169</sup> *Los collazos en Castilla. Siglos X-XIV*, capítulo sobre Deberes y derechos de los dependientes. En: *Cuad. Ha. Esp.*, LIII-LIV.



que debían los *iuniores* dependientes de Celanova<sup>170</sup>, pero, repito, tales reseñas son poco frecuentes. Sólo cuando se inicia el otorgamiento de fueros se comienza a contar con un registro completo de las prestaciones y servicios a que están sujetos quienes trabajan una heredad. Y como, según advertí más arriba, la mayor parte de los fueros procede de esta etapa, queda explicado el proceder adoptado.

Cabe agregar, sin embargo, que la mayoría de los fueros de carácter colectivo sistematiza y fija por escrito un conjunto de costumbres de larga data, bien que aligerando los excesos de modo más o menos decidido —recuérdese que muchos de esos fueros son otorgados para eludir una situación de violencia, como el de Gelmírez en 1113 o sus ordenanzas del 30<sup>171</sup>. De todos modos, es claro que las cargas que pesan sobre los campesinos antes de la concesión del fuero tienen que ser mayores —o, en todo caso, iguales, pero nunca inferiores—, que las que estipula la carta, pues ésta representa una mejora en la condición del dependiente.

Resta señalar que las obligaciones del señor se expresan —cuando no quedan tácitas—, de modo genérico, como un deber de “amparar e defender segundo que os vesiños de Santiago amparan e defenden os outros homes lauradores”, según reza un contrato de arriendo fechado en 1398<sup>172</sup>. Se entiende que el señor tiene mayores responsabilidades cuanto más estrecho es el vínculo que lo une al dependiente —porque tiene, claro, mayores intereses. En un texto que comentamos páginas atrás, los monjes de Celanova reclaman que les sean devueltos sus colonos apasionados<sup>173</sup>. Igualmente, el conde Tetón, en 1056, protege a su patrocinado que ha dado muerte a un siervo de Celanova<sup>174</sup>.

<sup>170</sup> *Vide supra*, nº 82 de este capítulo.

<sup>171</sup> *Vide supra*, pp. 181 y ss.

<sup>172</sup> Legajo 7 de documentos del Archivo del Convento de Santa Clara de Santiago, nº 32. Citado por: LÓPEZ FERREIRO, *Los fueros de Santiago...*, t. II, pp. 163-164.

<sup>173</sup> *Vide*, pág. 181.

<sup>174</sup> T. MUÑOZ Y ROMERO, *Del Estado...*, pp. 145 y ss., nº 1, transcribe *in extenso* este interesante diploma.

A medida que se otorgan fueros o se signan contratos de arriendo de diverso tipo, es obligación de ambas partes respetar los términos de esas cartas. Esto se afirma categóricamente<sup>175</sup> y en los contratos se llega a establecer el pago de una multa por parte del transgresor<sup>176</sup>.

Cabe añadir que, pese a que los fueros y contratos significan una obvia mejora en la condición del campesinado, éste no deja de estar sometido a la arbitrariedad señorial. Así, viendo próximo el momento de rendir cuentas al Señor, el escudero Vasco de Puga manda en su testamento, en 1474, “que se vier algún labrador a quen eu aja tornado do seu e lle seja obrigado, que llo satisfaça e lles demanden perdón”<sup>177</sup>. Se trata, empero, aquí, de un documento del siglo XV, momento en el que en algunas regiones de la Península Ibérica y de Europa occidental hay indicios de un endurecimiento en la situación del campesino.

Considero que es preciso profundizar los estudios referidos a este último período aquí abordado, recurriendo a las ricas colecciones gallegas, en su mayoría inéditas.

RAQUEL HOMET

<sup>175</sup> En 1244 doña Toda, al conceder su *foro* a los pobladores de Vilaboa expresa: “Si uos quiseren desforar, tornar uos uasalos de quen uos tena a dereito este foro. Si quis uenerit uel uenerimus qui hanc cartam ad dirumpendum uenerit, sit maledictus et excommunicatus. /...”/ Cit. en: X. FERRO COUSELO, *A vida...*, nº 1, p. 13; en 1254 los representantes del concejillo de Villarente expresan al pie del fuero otorgado por el abad del Monast<sup>o</sup> de Meira: “Et nos Alfonsus iudex et Petrus Iohanis de Piscal, dati a concilio ad faciendam cartam huius fori, pro nobis et pro toto cuncilio et pro tota generacione nostra, /quam/ hac hereditate pro uoce nostra uenerit confirmamus istud et cuncedimus que in rac resonat, promitimus nos omnia fideliter impleturos et insuper promitimus monasterium et omnes causas monasterii fideliter amparare, amare, custodire. Es nos similiter abbas et conventus de Meira promitimus vos amare et pro uobis facere sicut homo debet facere pro bonis uasalís.” (E. DE HINOJOSA, *Documentos...*, nº XCIX, p. 162).

El *foro* concedido en 1272 por el obispo de Mondoñedo a los pobladores de Santa María de Seseziz concluye, simplemente, después de la parte dispositiva, con: “Et que esto seia firme et non uenna en dulta”. (E. DE HINOJOSA, *Documentos...*, nº CIX, pág. 179).

<sup>176</sup> “A parte contra esto pasar peite aa outra parte CC soldos por nome de pea e o plazo esté en reuor”, termina diciendo el contrato de aforamiento de una heredad en 1287 (X. FERRO COUSELO, *A vida...*, nº 28, p. 41); otro, en 1321, expresa: “Et quen contra esto pasar peyte La mr, os meos a El Rey e os meos aa parte querelosa”. (IDEM, nº 49, p. 77); multa de 100 maravedía fija el *foro* dado por el abad de Celanova, en 1376, a Pero Anes, morador de Cortegada (A.H.O., Celanova, en : X. FERRO COUSELO, *A vida...*, nº 61, p. 99); el contrato de arriendo realizado en 1398 dice en su parte final: “... e qual de nos partes contra esto ueer e o non comprir e agardar, peite por pena a outra parte que o agardar et comprir o dobre da dita aRendaçon, e a pena pagada ou non pagada, todauia esta carta de aRendaçon fique firme e valla e en sua Reuor.” (Leg. 7 de documentos del archivo de Santa Clara de Santiago, nº 32. En: LÓPEZ FERREIRO, *Fueros de Santiago...*, t. II, pp. 163-164). Como se comprenderá, la nómina puede extenderse.

<sup>177</sup> A.H.O. - Celanova. Carp. 1. En: X. FERRO COUSELO, *A vida...*, nº 90, p. 152.